



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 904

Bogotá, D. C., martes, 29 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se adiciona un título al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2011

Honorable Senador

JUAN CARLOS VÉLEZ

Vicepresidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Bogotá, D. C.

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir el informe de **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 162 de 2011 Senado**, por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se adiciona un título al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

#### SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley sometido a consideración del honorable Senado de la República tiene como finalidad integrar el vacío jurídico existente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual empieza a regir el día 2 de julio de 2012.

Al punto es pertinente indicar que la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-818 de 2011, declaró inexecutable el artículo 13 al 33 de la mencionada ley, sobre el derecho fundamental de petición; por cuanto en criterio de esa alta corporación de justicia se había incurrido en error de procedimiento, además dijo la Corte:

*“... Cuando la ley actualiza o configura el contenido de un derecho fundamental con pretensión de sistematización e integralidad, y de esta forma bien mediante la configuración, o bien mediante la actualización regula y precisa sus elementos estructurales, los aspectos inherentes a su ejercicio y los elementos que hacen parte de su ámbito constitucionalmente protegido debe ser expedida por el procedimiento legislativo más exigente previsto por el artículos 153 constitucional”.*

En consecuencia y en acatamiento a la mencionada sentencia constitucional presento ante ustedes **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 162 de 2011**, por medio del cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se adiciona un título al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El proyecto de ley contiene las reglas generales del derecho de petición, objeto, modalidades, gratuidad, términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, presentación y contenido de las mismas, peticiones irrespetuosas o reiterativas, atención prioritaria de peticiones, procedimiento cuando el funcionario a quien se dirige la petición carece de competencia, organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.

De la misma manera el proyecto de ley contiene reglas especiales; informaciones y documentos reservados, rechazo de una petición por reserva, peticiones entre autoridades, falta disciplinaria por desatención a las peticiones y a los términos para resolver.

Finalmente regula todo lo concerniente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

#### ORIGEN DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada por sus autores los honorables Senadores Honorio Galvis, José Ignacio García, Camilo Sánchez, Luis Fernando Velasco, Juan Fernando Velasco, Juan Fernando Cristo, Eu-

genio Prieto, Edison Delgado, Guillermo García, Guillermo Santo, Édgar y otros. En la Secretaría del honorable Senado de la República y asignada para estudio y trámite legislativo a la Comisión Primera Constitucional de esta Corporación y por decisión de la Mesa Directiva fui designado ponente del aludido proyecto de ley.

Este proyecto de ley tuvo su tránsito en el Congreso de la República, hasta ser aprobado mediante Ley 1437 de 2011, reiterando que mediante el control constitucional, el artículo 13 al 33 fueron declarados inexecutable; decisión que en consecuencia deja en el limbo jurídico el derecho fundamental de petición, haciendo la salvedad que la honorable Corte Constitucional definió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014, por tanto es importante que a la presente ley se le dé su trámite de rango estatutario antes de la fecha indicada.

### **OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley busca la regulación del Derecho de Petición contenida en el Título II del referido Código en lo relacionado, entre otros aspectos, con el objeto y modalidades del derecho de petición, términos para resolver las distintas modalidades de petición, contenido, presentación y radicación de las mismas, peticiones incompletas y desistimiento tácito, desistimiento expreso, peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas, atención prioritaria de peticiones, organización para el trámite interno y decisión de las peticiones, deberes especiales de los personeros, reglas especiales del ejercicio del derecho de petición ante autoridades y ante organizaciones e instituciones privadas.

### **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto tiene como objetivo principal, que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades; que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de abogado; se establece el término perentorio de 15 días en que la autoridad correspondiente debe resolver el mismo; igualmente se establece que las peticiones que versen sobre documentos deberán resolverse dentro de un término perentorio de 10 días a su recepción, en caso negativo se entenderá para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y por consiguiente la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, y se establece un término improrrogable de 3 días; igualmente se consagra que en el evento en que no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad deberá informar de inmediato esa circunstancia al interesado, expresándole los motivos y a la vez indicándole un plazo en que resolverá o dará respuesta, la cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Así mismo se regula que las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito y/o, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos; se regula también las peticiones incompletas y su desistimiento tácito, también los requisitos mínimos que debe reunir la petición; contiene además la atención prioritaria de las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resultas para evitar un perjuicio irremediable para el peticionario, como cuando por razones de salud o seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destina-

rio, reglamenta que la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas urgentes necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición; contiene igualmente el proyecto la reglamentación que las autoridades deberán tener en cuenta en la tramitación interna de las peticiones; deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, a quienes se les asigna el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de petición; se regula el carácter reservado de documentos; el rechazo a las peticiones de información por motivos de reserva; las faltas disciplinarias por la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver; el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, entre otros.

### **CONSIDERACIONES**

El derecho de petición es uno de los derechos que más evolución y concretización ha tenido a través de la historia. En un principio se creó con el fin de abolir la venganza personal, dejando la petición en manos de la autoridad que en últimas definía la controversia suscitada, fue así como este derecho tuvo sus inicios en Inglaterra.

### **DERECHO COMPARADO**

El Derecho de petición se encuentra establecido como parte de los Derechos Fundamentales en la mayoría de las Constituciones Americanas y aunque no está consagrado expresamente como un derecho fundamental en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, está implícitamente recogido en sus artículos 18 a 21, relacionados con el derecho a participar en los asuntos públicos.

#### **DECLARACIÓN AMERICANA**

Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución.

#### **CHILE**

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

14. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

#### **ARGENTINA**

Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

c) De petionar a las autoridades;

#### **URUGUAY**

Artículo 30. Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

Como puede apreciarse, el tratamiento que se le da a esta Institución es básicamente el mismo en todos los países americanos, su contenido y aplicación se muestra similar, es un Derecho Fundamental y como tal es objeto de una especial protección a través de todo el ordenamiento jurídico.

#### **EN COLOMBIA**

Se consagró como derecho fundamental en la Carta Política de 1991, donde se encuentra definido:

Es un derecho fundamental que tienen todas las personas para hacer peticiones respetuosas, de interés general o particular, ante las autoridades públicas o ante los particulares que cumplen una función pública, con el fin de que le informen o resuelvan una situación o inquietud dentro de forma rápida y efectiva. Conforme a lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Sobre el derecho de petición la honorable Corte Constitucional, entre otras se ha pronunciado así:

*“Es de destacar que para la configuración de un derecho de petición, no se requiere que expresamente la solicitud se presente como tal o invoque las normas pertinentes. Por el contrario, también son susceptibles de ser derechos de petición, aquellas expresiones orales o escritas en las cuales se sustraiga el interés por formular una petición. Si la administración no se pronuncia se viola el derecho. Esta es una gran diferencia frente al derecho español, en donde es indispensable que la solicitud sea presentada de manera escrita de acuerdo al desarrollo legal dado al derecho de petición. La Corte Suprema de Justicia en Acta 95 del 29 de junio de 1999 señaló que el derecho de petición no puede entenderse satisfecho con respuestas ajenas a lo pretendido e inclusive con el suministro de informaciones inexactas a las solicitadas, pues ello no obedece al cumplimiento de los propósitos constitucionales y de funcionalidad de las distintas entidades públicas”.*

También ha manifestado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades, quienes deben dar respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos señalados por la ley; respuesta de fondo o contestación material, es decir, que la propia autoridad se introduzca dentro de la materia que se solicita; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario. Por ende, las respuestas evasivas o simplemente formales, aunque sean dadas a su tiempo, no dan por descontado que se ha cumplido el derecho de petición.

Elementos del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa.

La jurisprudencia constitucional ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la*

*autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos:*

1. *Oportunidad.*

2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*

3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:*

1. *Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.*

2. *Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.*

3. *Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

#### CONSIDERACIONES FINALES

Como ponente del **Proyecto de ley número 162 de 2011 Senado**, por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se adiciona un título al Código de Procedimiento Administrativo

vo y de lo Contencioso Administrativo, resalta que el proyecto recoge en esencia la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional; en efecto antes del proyecto el derecho de petición ante particulares no tenía ninguna fuerza vinculante, igual sucedía con el derecho de petición ante determinadas personas jurídicas, el proyecto de ley es de mayor espectro en razón a que ese derecho fundamental se desarrolla no solo contra las entidades de carácter público, sino contra las particulares, y ya no es necesario acudir a las normas obsoletas del Decreto 01 de 1984 para regular su forma y términos de contestación, por cuanto el proyecto subsana esas lagunas que tenía; en efecto el proyecto establece términos perentorios en los cuales se debe resolver.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El ponente considera que el articulado contiene los elementos necesarios para regular de manera eficiente el derecho constitucional de petición; a pesar de ello proponemos algunos cambios con el fin de ajustar la redacción a un nivel más entendible.

En el artículo 13 del título que se propone introducir a la Ley 1437 de 2011, se propone cambiar la expresión “se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio (...)” se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, que se resuelva una situación jurídica, que se preste un servicio (...)” proponemos estas modificaciones pues al mantener la expresión “o” se estaría restringiendo a que el peticionario pueda solicitar la resolución de la situación jurídica o el reconocimiento de un derecho, y al no tener ninguna justificación para sostener limitaciones de esa naturaleza se propone eliminar dicha expresión; además de lo anterior proponemos eliminar la expresión el, pues estaría limitando a que por vía derecho de petición solo se preste un servicio, lo cual desconoce situaciones en donde la prestación del servicio puede estar relacionada con otros servicios.

En el artículo 31 del mismo título propuesto, se propone cambiar la expresión “de acuerdo con la ley disciplinaria” por la expresión “de acuerdo con el régimen disciplinario vigente”, al proponer cambia la expresión la ley, por la expresión régimen se hace con el fin de ajustar más técnicamente la redacción.

Además en el título del proyecto se hacen dos cambios referidos a las expresiones “se reglamenta”, por la de “se regula”, y “se adiciona” por se “sustituye” teniendo en cuenta que estos vocablos resultan más precisos para describir la labor que hace el legislador al expedir las leyes en virtud de la cláusula general de competencia que establece el artículo 150 constitucional, y dado que no se trata de un nuevo título dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino del trámite correspondiente de las normas que regulan el derecho de petición, con algunas modificaciones que fueron ya anotadas, mediante Ley Estatutaria, en acatamiento de la Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011 de la Corte Constitucional.

En consonancia con el último aspecto anotado también se modifica el inciso 1° del artículo 1° para precisar e identificar que se sustituye el Título II, DERECHO DE PETICIÓN, Capítulo I, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-

Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

#### Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República **dar primer debate al Proyecto de ley número 162 de 2011 Senado, por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se adiciona un título al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, con base en el pliego de modificaciones adjunto.

*Luis Fernando Velasco,*

Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, DERECHO DE PETICIÓN, Capítulo I, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:**

TÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO I

**Derecho de petición ante autoridades  
Reglas generales**

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, que se resuelva una situación jurídica, que se preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

**Artículo 16. Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la di-

rección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

**Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.** Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.

Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo.

**Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones.** Las autoridades darán atención prioritaria a las peti-

ciones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

**Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitivo al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

**Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.** Las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones de información análogas, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

**Artículo 23. Deberes especiales de los Personeros Distritales y Municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.** Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

## CAPÍTULO II

### Derecho de petición ante autoridades. Reglas especiales

**Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de

vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

**Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

**Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones.** El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que

lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

**Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

**Artículo 29. Reproducción de documentos.** En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

**Artículo 30. Peticiones entre autoridades.** Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

**Artículo 31. Falta disciplinaria.** La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo **con el régimen disciplinario**.

### CAPÍTULO III

#### Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título.

Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensa-

ción Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral y entidades que conforman el sistema financiero, que sean de carácter privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

*Luis Fernando Velasco,*

Ponente.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 167 DE 2011 SENADO, 092 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.*

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE

Vicepresidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República

La ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 167 de 2011 Senado, 92 de 2011 Cámara.**

Respetado señor Vicepresidente:

En cumplimiento del encargo impartido por usted, me permito poner a su consideración para discusión de la Comisión Primera del Senado de la República, el informe de ponencia para primer debate en senado al **Proyecto de Ley Estatutaria número 167 de 2011 Senado, 092 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad**, en los siguientes términos:

#### 1. TRÁMITE

El presente proyecto de ley estatutaria fue radicado por el señor Ministro del Interior, doctor Germán Vargas Lleras, el día 8 de septiembre de 2011 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Primera, definiendo como ponentes a los honorables Representantes Camilo Andrés Abril, Alfredo Deluque, Pedrito Tomás Pereira, Rubén Darío Rodríguez, Alfonso Prada y Juan Carlos Salazar.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad el proyecto fue publicado en la **Gaceta** 678 de 2011.

La ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes fue publicada en la **Gaceta** 735 de 2011 y se sometió a consideración de la Comisión el día 11 de octubre de 2011 siendo aprobado sin modificaciones en esa misma sesión.

Los ponentes asignados para el segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria fueron los honorables Representantes *Camilo Andrés Abril, Alfredo Deluque, Pedrito Tomás Pereira, Rubén Darío Rodríguez, Alfonso Prada y Juan Carlos Salazar.*

La ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes fue publicada en la **Gaceta** 812 de 2011 siendo aprobado el pliego de modificaciones el 9 de noviembre de 2011.

## **2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2011 SENADO, 092 DE 2011 CÁMARA**

El informe de ponencia para primer debate en Senado que presentamos ante el honorable Congreso de la República, desarrolla la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, mecanismo de obligado cumplimiento, ratificada por Colombia en la Ley 1346 de 2009.

El objetivo del proyecto de ley que hoy ponemos a su consideración es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, de acción afirmativa, de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, como lo dispone el modelo internacional promovido por las Naciones Unidas.

Es necesario señalar que nuestro país está en deuda con las personas con discapacidad física, intelectual, auditiva, visual, psicosocial, sensorial y múltiple, a mediano y largo plazo. Urge invertir, bajo un principio de progresividad en la financiación, y conforme a la disponibilidad presupuestal, de manera perentoria en los derechos de las personas con discapacidad: rehabilitación integral, salud y protección social, educación, accesibilidad, trabajo, transporte, cultura, comunicación, acceso a la justicia, y recreación y deporte, teniendo en cuenta que se ha incumplido con algunos de estos derechos contenidos en leyes anteriores, principalmente en materia de educación, salud y accesibilidad. Es necesario convertirnos en ejemplo de una democracia que asegure el cumplimiento real de los derechos de todos los ciudadanos, fortaleciendo las políticas públicas en discapacidad, eliminando todo tipo de prejuicios culturales y barreras para las personas con discapacidad, desde un enfoque de derechos, diferencial que valore las capacidades de esta población, y que atienda sus necesidades de manera transversal, con la colaboración de todas las instituciones gubernamentales, la cooperación internacional y el sector privado.

### ***“Obligaciones del Estado y la Sociedad***

El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para Todos, contempla la formulación e implementación de la política pública de discapacidad. Por lo tanto, se establece la garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión previendo que las autoridades públicas incorporen los elementos de la política pública sobre el tema y además asuman su gestión y ejecución.

Bajo la directriz del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, se requiere garantizar los recursos necesarios para la implementación de una política pública que garantice la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Dado que uno de los principales componentes del nuevo Plan Nacional de Desarrollo es la participación ciudadana, se establece como un deber la veeduría a las políticas, programas y recursos para la garantía de derechos e inclusión de las personas con discapacidad. Para ello, en las políticas y la planificación de los procesos culturales participarán las personas con discapacidad y sus organizaciones.

### ***Medidas para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad***

El artículo 7° del título segundo del proyecto de ley, establece los derechos de los niños y las niñas con discapacidad, en concordancia con la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009. De esta manera, se enfatiza en la necesidad de invertir en programas de atención precoz de discapacidad y atención temprana para los niños y niñas durante la primera infancia y con alto riesgo para adquirir una discapacidad o con discapacidad.

Además, se dispone que las Seccionales de Salud de cada departamento, establecerán programas de apoyo y orientación a madres gestantes de niños o niñas con alto riesgo de adquirir una discapacidad o con discapacidad, que les acompañen en su embarazo, desarrollando propuestas de formación en estimulación intrauterina, con posibilidad de realizar en casa junto con su compañero, y acompañamiento durante la primera infancia.

Así mismo, se dispone de un acompañamiento a las familias, especialmente aquellas de bajos recursos, para beneficiarse de programas de apoyo y formación a los cuidadores, relacionados con el cuidado de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y los entes territoriales. Adicionalmente, se señala que todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. En este sentido, el artículo 8° desarrolla la inclusión de las personas con discapacidad, el artículo 9° enfatiza en el acompañamiento a las familias, lo que repercute directamente en el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, y el artículo 10 determina el derecho a la vida en comunidad, con la oportunidad de elegir el lugar de residencia asegurando un entorno accesible de las instalaciones y servicios comunitarios.

Se adoptan medidas para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad en cabeza el Ministerio de Salud y Protección Social, puesto que al día de hoy no se otorgan elementos básicos como sillas de ruedas, ni la rehabilitación funcional sin el pago de las cuotas moderadoras o copagos. También se adoptan medidas en educación para el sector público y privado con enfoque inclusivo y transversal, a la protección social, así como al trabajo. Téngase presente el alto nivel de deserción universitaria por la carencia de intérpretes adecuados para personas con discapacidad auditiva, falta de equipos y tecnología para las personas con distintas discapacidades o discapacidad múltiple, y falta de recursos didácticos y personal de apoyo capacitado. Precisamente, frente a este derecho, se incorpora la obligación al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, de garantizar la prestación del servicio de intérpretes de lengua de señas y guías intérpretes, para la población con discapacidad auditiva y con sordoceguera, y ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad visual, y personas con necesidades especiales en los proce-

sos de comunicación, que les permitan acceder a los distintos cursos que imparten las entidades públicas.

Por su parte, como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, se garantiza el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales.

También, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, se fomentará y garantizará la visibilización de las expresiones culturales de las personas con discapacidad, así como la divulgación de sus destrezas.

Para asegurar el derecho a la cultura, se dispone que los departamentos, municipios y distritos deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los recursos IVA de telefonía móvil de acuerdo a la Ley 1393 de 2010, que en el artículo 11 adiciona el artículo 470 del Estatuto Tributario, donde se precisa que del total de estos recursos deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad, y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

Honorables Representantes, teniendo en cuenta que las personas con discapacidad tienen derecho a la recreación y el deporte, se establecieron obligaciones para que el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y Coldeportes, garanticen áreas de entrenamiento, juzgamiento, apoyo médico y terapéutico, así como la clasificación funcional por parte del Sistema Nacional del Deporte, asegurando financiación para tal efecto así como suministrar el soporte para el desarrollo, importación o intercambio de implementos deportivos específicos por tipo de discapacidad según estudios técnicos sobre las necesidades de las personas con discapacidad, en concordancia con las disciplinas deportivas y sin el cobro de los aranceles de importación.

En cuanto el derecho a la vivienda, se dispone que el Ministerio de Vivienda velará por la entrega prioritaria de subsidios para personas con discapacidad de los estratos 1, 2 y 3.

Se establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en alianza con el Ministerio Público, los organismos de control y la Rama Judicial, implementará programas de formación y gestión para la atención de casos de violación a los derechos de las personas con discapacidad, que involucren a jueces, auxiliares de justicia, casas de justicia, centros de conciliación, comisarías de familia, personerías, entre otros. Finalmente, el título segundo del proyecto, señala que el Consejo Nacional de Discapacidad, evaluará cada 4 años la eficacia de las acciones afirmativas y de los demás objetivos de la Ley.

#### **Disposiciones finales**

El tercer título del Proyecto trata sobre las disposiciones finales de la Ley, donde se establece que esta se adicionará a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad.

De igual forma, con el fin de garantizar que los ciudadanos en dicha situación conozcan la ley, se establece la obligación de traducir la Ley a los sistemas de comunicación utilizados de acuerdo a cada discapacidad, además de ser socializada en alianza con el Consejo Nacional de Discapacidad, en todos los niveles territoriales.

Por último, se señala que la reglamentación de la Ley debe ser elaborada en un periodo máximo de dos años a partir de su entrada en vigencia, mediante un proceso participativo, y se establece un mecanismo de seguimiento de la Convención de las Personas con Discapacidad y de esta ley.

Honorables Representantes, como podrán evidenciar son muy importantes las medidas consignadas en este proyecto de ley porque la discapacidad debe ser entendida como una condición integral de la persona que excede cualquier ámbito sectorial que involucre la sociedad y la cultura<sup>1</sup>. Con la aprobación en segundo debate de este proyecto de ley, está en nuestras manos disminuir las altas tasas de pobreza de las personas con discapacidad puesto que el 77% de las familias con alguna persona con discapacidad pertenece a los estratos más pobres y no accede a los principales servicios sociales; así como lograr tasas ejemplares de alfabetización de ese sector de la población, cuyo 22% no sabe leer ni escribir<sup>2</sup>.

### **3. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación presentamos a los honorables Senadores el pliego de modificaciones; entre otros como ponente me permito resaltar que las leyes deben ser disposiciones normativas que tenga un efecto real en la sociedad, y particularmente este tipo de leyes que reconoce un importante número de derechos a las personas con discapacidad; el proyecto tal y como venía tenía un vacío importante a la hora de estructurar disposiciones eficientes y mandatos concretos es necesario que las leyes más que enumerara una serie de derechos y beneficios, debe contener medidas precisas en donde se vincule al Estado, a las sociedad y a la familia en procedimientos que hagan que los derechos aquí enunciados se transformen en realidades concretas.

Por ello es importante mencionar que el proyecto contenía disposiciones que sujetaban la realización de los derechos a la disponibilidad presupuestal, tal cosa es un contrasentido pues la misión esencial del Estado es la de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y en esa medida procurará todos los fines necesarios para ello, por tal razón se eliminan estas disposiciones y se introduce un numeral en el cual se dispone que le Ministerio de Hacienda y el Departamento

<sup>1</sup> “Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Artículo 1º Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2006.

<sup>2</sup> INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 092 DE 2011 CÁMARA, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad., *Gaceta* xxx; Camilo Andrés Abril Jaimes, Ponente Coordinador; Alfredo Deluque, Pedrito Tomás Pereira, Rubén Darío Rodríguez, Alfonso Prada Gil, Juan Carlos Salazar Uribe, Representantes a la Cámara.

mento Nacional de Planeación darán las directrices para que en el marco fiscal de mediano plazo se introduzcan progresivamente las vigencias necesarias para dar vida al presente proyecto.

Además de ello como ponente propongo introducirle a la norma medidas tales como establecer a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio,

algunos montos especiales de subsidios para que las personas con discapacidad realicen las adecuaciones necesarias a sus viviendas que garanticen su accesibilidad; además le proponemos a la comisión establecer que para el caso de las universidades públicas, estas le cobren la tarifa mínima a las personas con discapacidad.

A continuación entonces presentamos el pliego de modificaciones:

| Pliego de modificaciones   | Texto propuesto   |
|--|---|
| <p><b>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 92 DE 2010 CÁMARA</b><br/> <i>“por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”</i><br/>                     El Congreso de Colombia,<br/>                     DECRETA:</p>  | <p><b>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 92 DE 2010 CÁMARA</b><br/> <i>“por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”</i><br/>                     El Congreso de Colombia,<br/>                     DECRETA:</p>   |
| <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, de acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, <del>en desarrollo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, ratificada por Colombia en concordancia con la Ley 1346 de 2009.</del></p>  | <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.</p>  |
| <p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:<br/>                     Para efectos de la presente ley, se adoptan las definiciones de “comunicación”, “lenguaje”, “discriminación por motivos de discapacidad”, “ajustes razonables” y “diseño universal”, establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.<br/>                     Además, y con base en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relevante, para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:<br/> <b>1. Personas con discapacidad:</b> Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.<br/>                     A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entiende que el término apropiado para referirse a las personas de que trata la presente ley es el de “persona con discapacidad”, sin que con ello se puedan entender derogados los contenidos de normas que se refieran a estas personas en otros términos.<br/> <b>2. Inclusión social:</b> Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.<br/> <b>3. Acciones afirmativas:</b> Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas y grupos con algún tipo de discapacidad <u>personas o grupos con algún tipo de discapacidad</u>, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo social, cultural o económico que los afectan, o bien de lograr que los miembros de un grupo sub-representado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.<br/> <b>4. Acceso y accesibilidad:</b> Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios,</p> | <p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:<br/> <b>1. Personas con discapacidad:</b> Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.<br/> <b>2. Inclusión social:</b> Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.<br/> <b>3. Acciones afirmativas:</b> Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a <u>personas o grupos con algún tipo de discapacidad</u>, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo social, cultural o económico que los afectan.<br/> <b>4. Acceso y accesibilidad:</b> Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y</p> |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto   |
|---|---|
| <p>con el fin de <del>para</del> asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones <del>con las demás</del>, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, <del>y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Lo aquí dispuesto, que incluirá la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras para:</del></p> <p>a) Los edificios, los espacios públicos, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como instituciones educativas oficiales y privadas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, lugares recreativos y deportivos, espacios culturales y de servicios;</p> <p>b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.</p> <p><b>5. Barreras:</b> Cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Estas pueden ser:</p> <p>a) Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.</p> <p>b) Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.</p> <p>c) Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.</p> <p>d) Dentro de todos los tipos de barreras se incluyen las omisiones conscientes o inconscientes de autoridades públicas y de la sociedad en general que excluyen o discriminan.</p> <p><b>6. Rehabilitación funcional:</b> Proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes.</p> <p><b>7. Rehabilitación Integral:</b> Mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos.</p> <p><b>8. Enfoque diferencial:</b> Es la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones diferenciales tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas o grupos poblacionales con discapacidad y/o que tienen necesidades de protección diferenciales con razón de sus situaciones específicas.</p> <p>El enfoque diferencial parte de un concepto claro del derecho a la igualdad que supone que personas en situaciones similares deben ser tratadas de forma igual, y que aquellas que están en situaciones distintas deben tratarse de manera distinta, en forma proporcional a dicha diferencia. Todas las diferencias de trato constituyen discriminación prohibida por el derecho internacional, siempre y cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos, y lo que se persiga sea lograr un propósito legítimo. A partir de este principio, se hace una diferenciación positiva y no una discriminación positiva, encontrando que ciertos grupos poblacionales (mujeres, niñas, niños, jóvenes, adultos(as) mayores, personas con discapacidad de distintos contextos socioculturales, grupos étnicos) tienen necesidades de protección diferenciales a raíz de sus situaciones específicas, y en algunos casos, de su vulneración o vulnerabilidad".</p> | <p>utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales.</p> <p><b>5. Barreras:</b> Cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Estas pueden ser:</p> <p>a) Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.</p> <p>b) Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.</p> <p>c) Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.</p> <p><b>6. Rehabilitación funcional:</b> Proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes.</p> <p><b>7. Rehabilitación Integral:</b> Mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos.</p> <p><b>8. Enfoque diferencial:</b> Es la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones diferenciales tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas o grupos poblacionales con discapacidad y/o que tienen necesidades de protección diferenciales en razón de sus situaciones específicas.</p> |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto  |
|---|--|
| <p><b>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, adicionalmente se adoptan las definiciones de “comunicación”, “Lenguaje”, “discriminación por motivos de discapacidad”, “ajustes razonables” y “diseño universal”, establecidas en la Ley 1346 de 2009.</b></p>   | <p><b>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, adicionalmente se adoptan las definiciones de “comunicación”, “Lenguaje”, “discriminación por motivos de discapacidad”, “ajustes razonables” y “diseño universal”, establecidas en la Ley 1346 de 2009.</b></p>  |
| <p><b>Artículo 3°. Principios.</b> La presente ley se rige por los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, Justicia, inclusión social de las Personas con Discapacidad, <b>progresividad en la financiación</b>, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las Personas con Discapacidad, en concordancia con Ley 1346 de 2009.</p>   | <p><b>Artículo 3°. Principios.</b> La presente ley se rige por los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, Justicia, inclusión, <b>progresividad en la financiación</b>, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las Personas con Discapacidad, en concordancia con Ley 1346 de 2009.</p>  |
| <p><b>Artículo 4°. Dimensión normativa.</b> La presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad. <b>En ningún caso, por implementación de esta norma</b> podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos vigentes en favor de las personas con discapacidad, en la legislación interna o de convenciones internacionales. <del>porque la presente ley no los reconoce; o los reconoce en menor grado, de acuerdo al (artículo 4° numeral 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009);</del></p>  | <p><b>Artículo 4°. Dimensión normativa.</b> La presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia. <b>En ningún caso, por implementación de esta norma</b> podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en favor de las personas con discapacidad, en la legislación interna o de convenciones internacionales.</p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b><br/><b>Obligaciones del Estado y la sociedad</b></p> <p><b>Artículo 5°. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión.</b> Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas de Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar las medidas necesarias para <b>dar</b> cumplimiento estrictamente a las obligaciones <b>adquiridas, según</b> establecidas en el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009</li> <li>2. La Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, así como todas las entidades estatales de todos los órdenes territoriales, incorporarán en sus planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, <b>así como en los</b> respectivos sectoriales e institucionales, <b>su respectiva política pública de discapacidad</b> los diferentes elementos integrantes de su política pública de discapacidad y del Sistema Nacional de Discapacidad; con base en la Ley 1145 de 2007, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, <b>así mismo garantizará el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad y sus familias a los diferentes servicios sociales que se ofrecen al resto de ciudadanos.</b>, adaptándolos a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro del ejercicio efectivo de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con base en el artículo 4° numeral 1° literal c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.</li> <li>3. Asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial que permita garantizar que las personas con discapacidad se beneficien en igualdad</li> </ol> | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b><br/><b>Obligaciones del Estado y la sociedad</b></p> <p><b>Artículo 5°. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión.</b> Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar las medidas necesarias para <b>dar</b> cumplimiento a las obligaciones <b>adquiridas, según</b> el artículo 4° de la Ley 1346 de 2009.</li> <li>2. La Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, así como todas las entidades estatales de todos los órdenes territoriales, incorporarán en sus planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, <b>así como en los</b> respectivos sectoriales e institucionales, <b>su respectiva política pública de discapacidad</b>, con base en la Ley 1145 de 2007, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, <b>y así mismo, garantizar el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad y sus familias a los diferentes servicios sociales que se ofrecen al resto de ciudadanos.</b></li> <li>3. Asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial que permita garantizar que las personas con discapacidad se beneficien en igualdad</li> </ol> |

| Pliego de modificaciones   | Texto propuesto   |
|--|---|
| <p>de condiciones y en términos de equidad con las demás personas del respectivo plan, programa o proyecto.</p> <p>4. Incorporar y ajustar sus planes de desarrollo, sus políticas, planes y programas sectoriales e institucionales, para incluir acciones que garanticen el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad y sus familias a los diferentes servicios sociales que se ofrecen al resto de ciudadanos.</p> <p>5. Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.</p> <p>6. <b>Implementar</b> <del>con</del> mecanismos para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, integrados en <del>el</del> <b>el</b> sistema de información de la protección social, <b>administrado</b> <del>organizado</del> por el Ministerio de Salud y Protección Social;</p> <p>7. <b>Tomar las medidas tendientes</b> Disponer de mecanismos <b>a incentivar</b> que incentiven y orientar en las estrategias de cooperación internacional e inversión social privada <b>para generar programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de las personas con discapacidad</b>, a efectos de que no se genere exclusión o discriminación de las personas con discapacidad, así como en la implementación de ajustes razonables y acciones de inclusión social de las personas con discapacidad, bajo la coordinación de la agencia colombiana de cooperación internacional o quien haga sus veces;</p> <p>8. Adoptar políticas de promoción, prevención y estímulos para fomentar el ejercicio total y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social;</p> <p>9. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la participación plena de las personas con discapacidad en la formulación de las diferentes políticas públicas. Consultar o solicitar la asesoría de los Comités departamentales, distritales, municipales y locales de discapacidad, y a las organizaciones de personas con discapacidad, sobre los mecanismos apropiados para lograr la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a un determinado bien o servicio;</p> <p>10. Propiciar espacios participativos y conformación de alianzas estratégicas con el sector privado, la sociedad y la academia, orientados a mejorar las condiciones y la calidad de vida de las personas con discapacidad que faciliten el ejercicio efectivo de los derechos.</p> <p><b>11. Todos los Ministerios, en concordancia con la directriz del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán un plan interinstitucional en el que progresivamente se garanticen los recursos requeridos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.</b></p> <p><b>12. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación elaborarán anualmente los estudios económicos requeridos que permitan establecer progresivamente, en el marco fiscal de mediano plazo, los montos de los recursos necesarios a incluir dentro del presupuesto nacional destinados al cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos que garanticen el ejercicio total y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. En concordancia con las obligaciones adquiridas por Colombia en los numerales 1 literal a,) y 2, del artículo 4°, Ley 1346 de 2009.</b></p> <p><b>13. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local incluirán en sus presupuestos anuales, en forma progresiva, en el marco fiscal a mediano plazo, las partidas necesarias para hacer efectivas las acciones contenidas en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.</b></p> | <p>de condiciones y en términos de equidad con las demás personas del respectivo plan, programa o proyecto.</p> <p>4. Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.</p> <p>5. <b>Implementar</b> mecanismos para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, integrados en <b>el</b> sistema de información de la protección social, <b>administrado</b> por el Ministerio de Salud y Protección Social;</p> <p>6. <b>Tomar las medidas tendientes a incentivar y orientar</b> las estrategias de cooperación internacional e inversión social privada <b>para generar programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de las personas con discapacidad</b>, así como en la implementación de ajustes razonables y acciones de inclusión social de las personas con discapacidad, bajo la coordinación de la agencia colombiana de cooperación internacional o quien haga sus veces;</p> <p>7. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la participación plena de las personas con discapacidad en la formulación de las diferentes políticas públicas.</p> <p><b>8. Todos los Ministerios, en concordancia con la directriz del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán un plan interinstitucional en el que progresivamente se garanticen los recursos requeridos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.</b></p> <p><b>9. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán anualmente los estudios económicos requeridos que permitan establecer progresivamente, en el marco fiscal de mediano plazo, los montos de los recursos necesarios a incluir dentro del presupuesto nacional destinados al cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos que garanticen el ejercicio total y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. En concordancia con las obligaciones adquiridas por Colombia en los numerales 1 literal a,) y 2, del artículo 4°, Ley 1346 de 2009.</b></p> <p><b>10. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local incluirán en sus presupuestos anuales, en forma progresiva, en el marco fiscal a mediano plazo, las partidas necesarias para hacer efectivas las acciones contenidas en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.</b></p> |

| Pliego de modificaciones   | Texto propuesto   |
|--|---|
| <p><b>14. El Ministerio del Interior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, o quienes hagan sus veces dispondrán los mecanismos necesarios para la integración del Consejo para la Inclusión de la Discapacidad.</b></p> <p><b>15. La Nación, los departamentos, los municipios y las localidades, así como las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, deberán atender al enfoque diferencial para generar mecanismos especiales de protección a personas con discapacidad según diferencias de género, etnia, edad, así como a personas con discapacidad que pertenezcan a poblaciones vulnerables.</b></p> <p><b>Artículo 6°. Deberes de la sociedad. y la familia:</b> Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: sociedad, de las instituciones gubernamentales o públicas, de las organizaciones privadas de todo tipo, de la familia y de todas las personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Integrar las veedurías locales y municipales.</li> <li>2. Las empresas, los gremios, las organizaciones no gubernamentales, las cámaras de comercio, los sindicatos y organizaciones de personas con discapacidad, integrarán el Consejo para la Inclusión de la Discapacidad, que para el efecto se crea en el numeral 11 del artículo 5°. Este consejo tendrá como fin <b>coordinar las acciones que el sector privado adelante con el fin de coadyuvar al ejercicio de los derechos y la inclusión de las personas con discapacidad.</b></li> <li>3. Promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad.</li> <li>4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.</li> <li>5. Participar en la construcción e implementación de las políticas de inclusión social de las personas con discapacidad.</li> <li>6. Velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad.</li> <li>7. Denunciar cualquier acto de exclusión, discriminación o segregación contra las personas con discapacidad.</li> </ol> | <p><b>11. El Ministerio del Interior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, o quienes hagan sus veces dispondrán los mecanismos necesarios para la integración del Consejo para la Inclusión de la Discapacidad.</b></p> <p><b>12. La Nación, los departamentos, los municipios y las localidades, así como las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, deberán atender al enfoque diferencial para generar mecanismos especiales de protección a personas con discapacidad según diferencias de género, etnia, edad, así como a personas con discapacidad que pertenezcan a poblaciones vulnerables.</b></p> <p><b>Artículo 6°. Deberes de la sociedad.</b> Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Integrar las veedurías locales y municipales.</li> <li>2. Las empresas, los gremios, las organizaciones no gubernamentales, las cámaras de comercio, los sindicatos y organizaciones de personas con discapacidad, integrarán el Consejo para la Inclusión de la Discapacidad, que para el efecto se crea en el numeral 11 del artículo 5°. Este consejo tendrá como fin <b>coordinar las acciones que el sector privado adelante con el fin de coadyuvar al ejercicio de los derechos y la inclusión de las personas con discapacidad.</b></li> <li>3. Promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad.</li> <li>4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.</li> <li>5. Participar en la construcción e implementación de las políticas de inclusión social de las personas con discapacidad.</li> <li>6. Velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad.</li> <li>7. Denunciar cualquier acto de exclusión, discriminación o segregación contra las personas con discapacidad.</li> </ol> |
| <p style="text-align: center;">TÍTULO II<br/>MEDIDAS PARA LA GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br/>CAPÍTULO I<br/><b>De los derechos y garantías de las personas con discapacidad</b></p> <p><b>Artículo 7°. Derechos de los niños y niñas con discapacidad.</b> De acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno Nacional, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Integrar a <b>Asegurar</b> que todas las políticas y estrategias de atención y protección desde la primera infancia, <b>garantíen</b> mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.</li> <li>2. Establecer programas de detección precoz de discapacidad y atención temprana para los niños y niñas <b>que</b> durante la primera infancia y tengan con alto riesgo para adquirir una discapacidad o con discapacidad.</li> </ol>   | <p style="text-align: center;">TÍTULO II<br/>MEDIDAS PARA LA GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br/>CAPÍTULO I<br/><b>De los derechos y garantías de las personas con discapacidad</b></p> <p><b>Artículo 7°. Derechos de los niños y niñas con discapacidad.</b> De acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno Nacional, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.</li> <li>2. Establecer programas de detección precoz de discapacidad y atención temprana para los niños y niñas <b>que</b> durante la primera infancia y tengan con alto riesgo para adquirir una discapacidad o con discapacidad.</li> </ol>  |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto  |
|---|--|
| <p>3. Las Direcciones Territoriales de Salud, Seccionales de Salud de cada departamento, distritos y municipios, establecerán programas de apoyo y orientación a madres gestantes de niños o niñas con alto riesgo de adquirir una discapacidad o con discapacidad; que les acompañen en su embarazo, desarrollando propuestas de formación en estimulación intrauterinas, <del>con posibilidad de realizar en casa junto con su compañero</del>; y acompañamiento durante la primera infancia.</p> <p>4. Todos los Ministerios y entidades del Gobierno Nacional, garantizarán el servicio de habilitación <b>y rehabilitación</b> integral de los niños y niñas con discapacidad de manera que en todo tiempo puedan gozar de sus derechos y estructurar y mantener mecanismos de orientación y apoyo a sus familias.</p> <p>5. El Ministerio de Educación o quien haga sus veces establecerá estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad;</p> <p>6. <del>Asegurar la atención y rehabilitación integral de los niños y niñas con discapacidad.</del></p> <p>7. El Ministerio de Educación diseñará los programas tendientes a asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad.</p>  | <p>3. Las Direcciones Territoriales de Salud, Seccionales de Salud de cada departamento, distritos y municipios, establecerán programas de apoyo y orientación a madres gestantes de niños o niñas con alto riesgo de adquirir una discapacidad o con discapacidad; que les acompañen en su embarazo, desarrollando propuestas de formación en estimulación intrauterinas, y acompañamiento durante la primera infancia.</p> <p>4. Todos los Ministerios y entidades del Gobierno Nacional, garantizarán el servicio de habilitación <b>y rehabilitación</b> integral de los niños y niñas con discapacidad de manera que en todo tiempo puedan gozar de sus derechos y estructurar y mantener mecanismos de orientación y apoyo a sus familias.</p> <p>5. El Ministerio de Educación o quien haga sus veces establecerá estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.</p> <p>6. El Ministerio de Educación diseñará los programas tendientes a asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad.</p> |
| <p><b>Artículo 8°. Inclusión de las personas con discapacidad.</b><br/>Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y local son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 3º literal c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, adoptando para este fin las siguientes medidas:</p> <p>1. Garantizar en los ajustes razonables y acciones afirmativas en cada caso, tener en cuenta las condiciones de género, etnia, edad o condición, de manera que se refuercen o ajusten las medidas de protección en circunstancias de mayor riesgo de exclusión o discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán igualmente a todas las personas con discapacidad que pertenezcan a poblaciones vulnerables reconocidas como tal por el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>2. Los Comités departamentales, distritales, municipales y locales de discapacidad, y las organizaciones de personas con discapacidad, deberán brindar asesoría a las entidades responsables de garantizar derechos, otorgar bienes o prestar servicios, para lograr la inclusión efectiva de las personas con discapacidad, y sus cuidadores y cuidadoras.</p> <p>3. Las entidades de la administración pública nacional y territorial, deberán adoptar medidas de acción afirmativa, ajustes razonables y medidas para la eliminación de la discriminación por razón de discapacidad; con el fin de garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en sus respectivas políticas, planes y programas, y establecer lineamientos claros para asegurar su implementación.</p> <p>4. Es responsabilidad de los alcaldes y gobernadores, garantizar el acceso de las personas con discapacidad, y sus cuidadores y cuidadoras, a todos los bienes y servicios contemplados en sus Planes de desarrollo; debiendo contar con mecanismos actualizados de localización y caracterización, prever en sus respectivos presupuestos el valor de los ajustes razonables y las acciones afirmativas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos.</p> <p>5. El Gobierno Nacional dispondrá de mecanismos que faciliten y orienten las estrategias de cooperación internacional e inversión social privada, en la implementación de acciones afirmativas y ajustes razonables para la inclusión de las personas con discapacidad.</p> <p>6. Apropiar en sus proyectos de egresos, las partidas necesarias para que sus programas incluyan efectivamente a las personas con discapacidad.</p> |  |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto  |
|---|--|
| <p>7. El Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública adelantarán los estudios pertinentes a objeto de establecer la estructura orgánica y administrativa de la discapacidad, en el Estado Colombiano y tomará las medidas pertinentes para hacer realidad lo establecido en el estudio, conforme al carácter intersectorial y transversal que requiere la política pública de discapacidad y de acuerdo al enfoque de derechos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009:</p> <p><b>Artículo 8°. Acompañamiento a las familias.</b> Las medidas de inclusión de las personas con discapacidad deben <b>integrar</b> considerar a sus familias en su conjunto, en especial a las familias de bajos recursos, y a las familias de las personas con mayor riesgo de exclusión por su grado de discapacidad, en concordancia con el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las entidades nacionales, departamentales, municipales, distritales y locales competentes, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, deberán establecer un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, que debe articularse con otras estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza.</li> <li>2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, o el ente que haga sus veces, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debe establecer programas de apoyo y formación a los cuidadores, relacionados con el cuidado de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y los entes territoriales.</li> <li>3. En los planes, programas y proyectos de cooperación nacional e internacional que sean de interés de la población con discapacidad concertados con el Gobierno, se incluirá la variable de discapacidad y <b>atención integral a sus familias</b>, para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.</li> <li>4. Las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales, en sus planes de desarrollo de salud y salud pública, incluirán un capítulo en lo relacionado con la discapacidad; de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.</li> <li>5. Las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales deben tener un censo de las personas con discapacidad, para enfocar los planes de desarrollo en salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; determinado como instrumento único nacional, el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad.</li> </ol> | <p><b>Artículo 8°. Acompañamiento a las familias.</b> Las medidas de inclusión de las personas con discapacidad deben <b>integrar</b> a sus familias en su conjunto, en especial a las familias de bajos recursos, y a las familias de las personas con mayor riesgo de exclusión por su grado de discapacidad, en concordancia con el artículo 23 de Ley 1346 de 2009, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las entidades nacionales, departamentales, municipales, distritales y locales competentes, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deberán establecer un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, que debe articularse con otras estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza.</li> <li>2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, o el ente que haga sus veces, debe establecer programas de apoyo y formación a los cuidadores, relacionados con el cuidado de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y los entes territoriales;</li> <li>3. En los planes, programas y proyectos de cooperación nacional e internacional que sean de interés de la población con discapacidad concertados con el Gobierno, se incluirá la variable de discapacidad y <b>atención integral a sus familias</b>, para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.</li> </ol> |
| <p><b>Artículo 10. Derecho a la vida en comunidad.</b> Todas las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en comunidad y a relacionarse con el resto de las personas, de acuerdo con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, las autoridades públicas del orden nacional y local, deben adoptar entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:</p> <p><b>1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes a sus programas y políticas tendientes con el fin de los recursos necesarios y a establecer los mecanismos para adjudicar subsidios especiales para ajustes locativos a las viviendas de las personas con discapacidad, de niveles de Sisbén 1, 2 y 3, atendiendo al enfoque diferencial y en concordancia del artículo 19 de la Ley 1346 de 2009.</b></p> <p><b>2. Las alcaldías municipales y locales deberán implementar programas especiales de promoción de acciones comunitarias, servicios de apoyo de la comunidad y de asistencia domiciliaria y residencial, que faciliten la integración, relación y participación de las personas con discapacidad con los demás ciudadanos, incluida la asistencia personal para facilitar la vida digna, evitando el aislamiento, garantizando el acceso y la participación según sus necesidades.</b></p>   |  |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto   |
|---|---|
| <p>3. Garantizar servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento.</p> <p>4. Tomar todas las medidas preventivas necesarias a cargo de las administraciones públicas, para evitar que cualquier servicio o medida tenga por objeto o efecto, aislar o segregar a la persona con discapacidad de la vida en la comunidad con el resto de ciudadanos.</p> <p>5. Garantizar que el entorno, las instalaciones y los servicios sociales y comunitarios que se ofrecen a la población en general cuenten con los ajustes y medidas necesarias para garantizar el acceso y participación de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta sus necesidades.</p> <p>6. Garantizar que todos los programas de protección de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad, ofrecidos por entidades del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local, conduzcan hacia la inclusión y participación de este grupo con el resto de los niños.</p>   |   |
| <p><b>Artículo 9°. Derecho a la habilitación y rehabilitación integral.</b> Todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la habilitación y rehabilitación, se implementarán, entre otras, las siguientes acciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comisión de Regulación en Salud, CRES, definirá mecanismos para que el Sistema General de Seguridad Social y Salud, SGSSS, incorpore dentro de los planes de beneficios obligatorios, la cobertura completa de los servicios de habilitación y rehabilitación integral, a partir de estudios de costo y efectividad que respalden la inclusión. Para la garantía de este derecho se incluirán distintas instituciones como el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Salud y Protección Social, Artesanías de Colombia, el SENA, y los distintos Ministerios según ofrezcan alternativas y opciones terapéuticas.</li> <li>2. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, asegurará que la prestación de estos servicios se haga con altos estándares de calidad, y sistemas de monitoreo y seguimiento correspondientes.</li> <li>3. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, definirá, promoverá y visibilizará, en alianza con la Superintendencia Nacional de Salud y otros organismos de control, esquemas de vigilancia, control y sanción a los prestadores de servicios que no cumplan con los lineamientos de calidad o impidan o limiten el acceso a las personas con discapacidad y sus familias.</li> <li>4. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, asegurará la coordinación y articulación entre los diferentes sectores involucrados en los procesos de habilitación y rehabilitación integral, y entre las entidades del orden nacional y local, para el fortalecimiento de los procesos de habilitación y rehabilitación funcional como insumo de un proceso integral, intersectorial (cultura, educación, recreación, deporte, etc.).</li> <li>5. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará que las entidades prestadoras de salud implementen servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento.</li> <li>6. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, implementará servicios nacionales y locales de atención e información a los usuarios con discapacidad y sus familias.</li> </ol> | <p><b>Artículo 9°. Derecho a la habilitación y rehabilitación integral.</b> Todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la habilitación y rehabilitación, se implementarán, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comisión de Regulación en Salud, CRES, definirá mecanismos para que el Sistema General de Seguridad Social y Salud, SGSSS, incorpore dentro de los planes de beneficios obligatorios, la cobertura completa de los servicios de habilitación y rehabilitación integral, a partir de estudios de costo y efectividad que respalden la inclusión. Para la garantía de este derecho se incluirán distintas instituciones como el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Salud y Protección Social, Artesanías de Colombia, el SENA, y los distintos Ministerios según ofrezcan alternativas y opciones terapéuticas.</li> <li>2. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, asegurará que la prestación de estos servicios se haga con altos estándares de calidad, y sistemas de monitoreo y seguimiento correspondientes.</li> <li>3. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, definirá, promoverá y visibilizará, en alianza con la Superintendencia Nacional de Salud y otros organismos de control, esquemas de vigilancia, control y sanción a los prestadores de servicios que no cumplan con los lineamientos de calidad o impidan o limiten el acceso a las personas con discapacidad y sus familias.</li> <li>4. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, asegurará la coordinación y articulación entre los diferentes sectores involucrados en los procesos de habilitación y rehabilitación integral, y entre las entidades del orden nacional y local, para el fortalecimiento de los procesos de habilitación y rehabilitación funcional como insumo de un proceso integral, intersectorial (cultura, educación, recreación, deporte, etc.).</li> <li>5. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará que las entidades prestadoras de salud implementen servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento.</li> <li>6. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, implementará servicios nacionales y locales de atención e información a los usuarios con discapacidad y sus familias.</li> </ol> |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto   |
|---|---|
| <p>7. El Ministerio de Salud y Protección social o quien haga sus veces, asegurará que las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, implementen programas y servicios de detección y atención integral temprana de la discapacidad a las características físicas, sensoriales, mentales y otras que puedan producir discapacidad.</p> <p>8. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, regulará la dotación, fabricación, mantenimiento o distribución de prótesis, y otras ayudas técnicas y tecnológicas, que suplan o compensen las deficiencias de las personas con discapacidad, sin ninguna exclusión, incluidos zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas, medias con grandiente de presión o de descanso y fajas.</p> <p>9. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará la rehabilitación funcional de las personas con Discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011.</p>  | <p>7. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, asegurará que las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, implementen programas y servicios de detección y atención integral temprana de la discapacidad a las características físicas, sensoriales, mentales y otras que puedan producir discapacidad.</p> <p>8. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, regulará la dotación, fabricación, mantenimiento o distribución de prótesis, y otras ayudas técnicas y tecnológicas, que suplan o compensen las deficiencias de las personas con discapacidad, sin ninguna exclusión, incluidos zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas, medias con grandiente de presión o de descanso y fajas.</p> <p>9. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará la rehabilitación funcional de las personas con Discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011.</p>  |
| <p><b><u>El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces establecerán los mecanismos tendientes a garantizar la investigación y la prestación de la atención terapéutica requerida integrando ayudas técnicas y tecnológicas a la población con discapacidad múltiple.</u></b></p>  | <p><b><u>10. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces establecerán los mecanismos tendientes a garantizar la investigación y la prestación de la atención terapéutica requerida integrando ayudas técnicas y tecnológicas a la población con discapacidad múltiple.</u></b></p>  |
| <p><b>Artículo 10. Derecho a la salud.</b> Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en concordancia con el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas; Ley 1346 de 2009. Para <u>esto</u> la garantía del ejercicio efectivo del derecho a la salud de las personas con discapacidad; se adoptarán entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:</p>   | <p><b>Artículo 10. Derecho a la salud.</b> Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1346 de 2009. Para <u>esto</u> se adoptarán las siguientes medidas:</p>  |
| <p>1. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá:</p> <p>a) Asegurar que el Sistema General de Salud en sus planes obligatorios, Plan Nacional de Salud Pública, Planes Territoriales en Salud, y en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas;</p> <p>b) Asegurar que los programas de salud pública establezcan acciones de promoción de los derechos de las personas con discapacidad desde la gestación, así como el desarrollo de estrategias de prevención de factores de riesgo asociados a la discapacidad que no afecten la imagen y la dignidad de las personas que ya se encuentran en dicha situación;</p> <p>c) Asegurar que los programas de salud sexual y reproductiva sean accesibles a las personas con discapacidad;</p> <p>d) Desarrollar políticas y programas de promoción y prevención en salud mental y atención psicosocial para la sociedad;</p> <p>e) Promover el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, e incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos;</p> <p>f) Asegurar que el Sistema de Prevención y Atención de Desastres y Ayuda Humanitaria, diseñe lineamientos y acciones de atención para asistir en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad en situaciones de desastres y emergencia humanitaria;</p> <p>g) En el marco del Plan Decenal de Salud adoptará medidas tendientes a prevenir la discapacidad congénita, lesiones y accidentes;</p> <p><b><u>h) Las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales, en sus planes de desarrollo de salud y salud pública, incluirán un capítulo en lo relacionado con la discapacidad; de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;</u></b></p> | <p>1. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá:</p> <p>a) Asegurar que el Sistema General de Salud en sus planes obligatorios, Plan Nacional de Salud Pública, Planes Territoriales en Salud, y en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas;</p> <p>b) Asegurar que los programas de salud pública establezcan acciones de promoción de los derechos de las personas con discapacidad desde la gestación, así como el desarrollo de estrategias de prevención de factores de riesgo asociados a la discapacidad que no afecten la imagen y la dignidad de las personas que ya se encuentran en dicha situación;</p> <p>c) Asegurar que los programas de salud sexual y reproductiva sean accesibles a las personas con discapacidad;</p> <p>d) Desarrollar políticas y programas de promoción y prevención en salud mental y atención psicosocial para la sociedad;</p> <p>e) Promover el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, e incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos;</p> <p>f) Asegurar que el Sistema de Prevención y Atención de Desastres y Ayuda Humanitaria, diseñe lineamientos y acciones de atención para asistir en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad en situaciones de desastres y emergencia humanitaria;</p> <p>g) En el marco del Plan Decenal de Salud adoptará medidas tendientes a prevenir la discapacidad congénita, lesiones y accidentes;</p> <p><b><u>h) Las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales, en sus planes de desarrollo de salud y salud pública, incluirán un capítulo en lo relacionado con la discapacidad; de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;</u></b></p> |

| Pliego de modificaciones   | Texto propuesto   |
|--|---|
| <p><b>i) Las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales deben tener un censo de las personas con discapacidad, para enfocar los planes de desarrollo en salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, determinado como instrumento único nacional, el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad.</b></p> <p>2. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán:</p> <p>a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios;</p> <p>b) Suministrar los servicios y ayudas técnicas y tecnológicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas, de manera obligatoria y gratuita por las entidades prestadoras de salud y las instituciones de seguridad social bajo convenio o contrato con otras instituciones públicas o privadas;</p> <p>c) Deberán Establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad;</p> <p>d) Garantizar el acceso, accesibilidad e inclusión, integralidad, permanencia e idoneidad de los medicamentos, procesos, tratamientos, asesorías, y acceso a citas con especialistas, así como en todos los elementos que indirecta o directamente se usen para la prestación del servicio a las personas con discapacidad, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011;</p> <p>e) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante;</p> <p>f) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad;</p> <p>g) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad;</p> <p>h) Brindar la oportunidad de exámenes médicos que permitan conocer el estado del feto en sus tres primeros meses de embarazo, a madres de alto riesgo, entendiendo por alto riesgo madres o padres con edad cronológica menor a 17 años o mayor a 40 años. Madres o padres con historia clínica de antecedentes hereditarios o en situaciones que el médico tratante lo estime conveniente.</p> <p>3. La Superintendencia Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y los entes de control, deberán asegurar la calidad en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades responsables, y sancionar cualquier acción u omisión que impida o dificulte el acceso de las personas con discapacidad.</p> | <p><b>i) Las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales deben tener un censo de las personas con discapacidad, para enfocar los planes de desarrollo en salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, determinado como instrumento único nacional, el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad.</b></p> <p>2. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán:</p> <p>a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios;</p> <p>b) Suministrar los servicios y ayudas técnicas y tecnológicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas, de manera obligatoria y gratuita por las entidades prestadoras de salud y las instituciones de seguridad social bajo convenio o contrato con otras instituciones públicas o privadas;</p> <p>c) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad;</p> <p>d) Garantizar el acceso, accesibilidad e inclusión, integralidad, permanencia e idoneidad de los medicamentos, procesos, tratamientos, asesorías, y acceso a citas con especialistas, así como en todos los elementos que indirecta o directamente se usen para la prestación del servicio a las personas con discapacidad, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011;</p> <p><b>e) Garantizar</b> los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante;</p> <p>f) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad;</p> <p>g) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad;</p> <p>h) Brindar la oportunidad de exámenes médicos que permitan conocer el estado del feto en sus tres primeros meses de embarazo, a madres de alto riesgo, entendiendo por alto riesgo madres o padres con edad cronológica menor a 17 años o mayor a 40 años. Madres o padres con historia clínica de antecedentes hereditarios o en situaciones que el médico tratante lo estime conveniente.</p> <p>3. La Superintendencia Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y los entes de control, deberán asegurar la calidad en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades responsables, y sancionar cualquier acción u omisión que impida o dificulte el acceso de las personas con discapacidad.</p> |
| <p><b><u>Artículo 11. Derecho a la educación. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.</u></b></p> <p><b><u>1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica y media:</u></b></p> <p><b><u>a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados;</u></b></p>   | <p><b><u>Artículo 11. Derecho a la educación. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.</u></b></p> <p><b><u>1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica y media:</u></b></p> <p><b><u>a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados;</u></b></p>  |

| Pliego de modificaciones   | Texto propuesto  |
|--|--|
| <p>b) <u>Garantizar el derecho de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que “forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad”;</u></p>            | <p>b) <u>Garantizar el derecho de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que “forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad”;</u></p>            |
| <p>c) <u>Definir el concepto acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión;</u></p>   | <p>c) <u>Definir el concepto acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión;</u></p>   |
| <p>d) <u>Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por la Ley 715 de 2001, el Decreto 366 de 2009 o las normas que lo sustituyan;</u></p>   | <p>d) <u>Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por la Ley 715 de 2001, el Decreto 366 de 2009 o las normas que lo sustituyan;</u></p>   |
| <p>e) <u>En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia-AIPI que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;</u></p> | <p>e) <u>En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia-AIPI que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;</u></p> |
| <p>f) <u>Generar programas intersectoriales de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;</u></p>   | <p>f) <u>Generar programas intersectoriales de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;</u></p>   |
| <p>g) <u>Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;</u></p>   | <p>g) <u>Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;</u></p>   |
| <p>h) <u>Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.</u></p>  | <p>h) <u>Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.</u></p>  |
| <p><u>2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán:</u></p>  | <p><u>2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán:</u></p>  |
| <p>a) <u>Promover una movilización social que reconozca a los niños y jóvenes con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas y adolescentes tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección.</u></p>   | <p>a) <u>Promover una movilización social que reconozca a los niños y jóvenes con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;</u></p>  |
| <p>b) <u>Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad, que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas.</u></p>  | <p>b) <u>Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;</u></p>   |
| <p>c) <u>Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales de su entorno.</u></p>   | <p>c) <u>Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales de su entorno;</u></p>   |
| <p>d) <u>Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para Identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión. Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente.</u></p>              | <p>d) <u>Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión. Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;</u></p>              |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto  |
|---|--|
| <p>e) <u>Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad.</u></p> <p>f) <u>Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.</u></p> <p>g) <u>Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.</u></p> <p>h) <u>Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados.</u></p> <p>3. <u>Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:</u></p> <p>a) <u>Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación.</u></p> <p>b) <u>Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales.</u></p> <p>c) <u>Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema.</u></p> <p>d) <u>Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar.</u></p> <p>e) <u>Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.</u></p> <p>f) <u>Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados.</u></p> <p>g) <u>Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad.</u></p> <p>4. <u>El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:</u></p> <p>a) <u>Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la UNESCO;</u></p> <p>b) <u>Diseñar incentivos</u> <del>Incentivar</del> <u>para que las instituciones de Educación Superior destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;</u></p> <p>c) <u>Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;</u></p> | <p>e) <u>Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad;</u></p> <p>f) <u>Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</u></p> <p>g) <u>Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</u></p> <p>h) <u>Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados.</u></p> <p>3. <u>Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:</u></p> <p>a) <u>Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;</u></p> <p>b) <u>Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;</u></p> <p>c) <u>Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;</u></p> <p>d) <u>Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;</u></p> <p>e) <u>Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</u></p> <p>f) <u>Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;</u></p> <p>g) <u>Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad;</u></p> <p>4. <u>El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:</u></p> <p>a) <u>Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la UNESCO;</u></p> <p>b) <u>Diseñar incentivos</u> para que las instituciones de Educación Superior destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;</p> <p>c) <u>Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;</u></p> |

| Pliego de modificaciones   | Texto propuesto  |
|--|--|
| <p>d) <b>El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior;</b> Incorporar en acuerdo con el Consejo Nacional de Acreditación y demás entidades competentes, en un término no superior a un año, criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y accesibilidad como elementos necesarios para la acreditación de programas profesionales e institucionales en alta calidad;</p> <p>e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad, que cumplan con estándares de calidad;</p> <p>f) Asegurar y garantizar a las personas con discapacidad el acceso, en igualdad de condiciones <b>de equidad</b> con las demás y sin discriminación, a una educación inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad;</p> <p>g) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás; <b>en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior.</b></p> <p>h) Promover culturas, ambientes y entornos escolares adaptados a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad y necesidades educativas especiales en el sistema educativo general, en un entorno incluyente, que sean propicios para un aprendizaje efectivo, que sean saludables y protectores y que respeten la igualdad entre los géneros;</p> <p>i) Incentivar el diseño y desarrollo de Programas de Atención y Educación de la Primera Infancia (AEPI) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección e intervención precoces y apoyos pedagógicos relacionados con todo el desarrollo de los niños y las niñas;</p> <p>j) Promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;</p> <p>k) <b>Las Instituciones de Educación Superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;</b> Asignar progresivamente <b>en el marco fiscal de mediano plazo</b> el presupuesto suficiente para que los establecimientos <b>públicos</b> educativos cuenten con personal de apoyo tales como: intérpretes de Lengua de Señas Colombiana (LSC), Modelos Lingüísticos y culturales, guías-intérpretes y mediadores para la atención de personas con sordoceguera; profesionales en psicopedagogía, educación especial o en disciplinas como psicología, fisioterapia, fonoaudiología, terapia ocupacional, tiflogía, quienes deben acreditar formación y experiencia específica. Además, se deberá garantizar un suministro adecuado y permanente de recursos didácticos y pedagógicos apropiados y de calidad;</p> | <p>d) <b>El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior;</b></p> <p>e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad, que cumplan con estándares de calidad;</p> <p>f) Asegurar y garantizar a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones <b>de equidad</b> con las demás y sin discriminación, a una educación inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad;</p> <p>g) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás; <b>en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;</b></p> <p>h) Promover culturas, ambientes y entornos escolares adaptados a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad y necesidades educativas especiales en el sistema educativo general, en un entorno incluyente, que sean propicios para un aprendizaje efectivo, que sean saludables y protectores y que respeten la igualdad entre los géneros;</p> <p>i) Incentivar el diseño y desarrollo de Programas de Atención y Educación de la Primera Infancia (AEPI) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección e intervención precoces y apoyos pedagógicos relacionados con todo el desarrollo de los niños y las niñas;</p> <p>j) Promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;</p> <p>k) <b>Las Instituciones de Educación Superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;</b></p> |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto   |
|---|---|
| <p>l) Propender por el aprendizaje de diversos sistemas comunicativos como el sistema braille, la escritura alternativa, comunicación aumentativa, lengua de señas colombiana, y la creación de formatos accesibles de lectura y fomentar las habilidades de orientación, de movilidad, y la alfabetización digital, entre otras, en los currículos de estudios del sistema de educación pública y privada, desde la enseñanza primaria hasta la secundaria, media y superior;</p> <p>m) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>n) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>o) Generar programas intersectoriales de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad, de manera que la pobreza no sea un impedimento para el acceso a una adecuada educación pública;</p> <p>p) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;</p> <p>q) Obtener y utilizar los datos estadísticos pertinentes relacionados con todas las personas excluidas, independientemente del tipo de exclusión, teniendo en cuenta a la población con discapacidad con el fin de desarrollar y mejorar las políticas y las reformas educativas encaminadas a su inclusión. Además, desarrollar mecanismos nacionales de seguimiento y evaluación al respecto;</p> <p>r) <b><u>El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad; Incluir en los currículos de educación superior la actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo en personas con discapacidad;</u></b></p> <p>s) Promover la sensibilización y capacitación de los licenciados en educación física para que las clases sean incluyentes;</p> <p>t) Promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;</p> <p>u) Incorporar en los currículos el tema de la discapacidad, los derechos de las personas con discapacidad y la atención integral en todas aquellas carreras que tienen alguna relación con esta condición, en especial las del área de la salud.</p> <p>5. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán:</p> <p>a) Implementar mecanismos eficientes y pertinentes para garantizar el acceso, la promoción, la permanencia y la pertinencia de la educación con calidad a estudiantes con discapacidad, estableciendo el correspondiente sistema de seguimiento y monitoreo a dicha implementación;</p> | <p>l) Propender por el aprendizaje de diversos sistemas comunicativos como el sistema braille, la escritura alternativa, comunicación aumentativa, lengua de señas colombiana, y la creación de formatos accesibles de lectura y fomentar las habilidades de orientación, de movilidad, y la alfabetización digital, entre otras, en los currículos de estudios del sistema de educación pública y privada, desde la enseñanza primaria hasta la secundaria, media y superior;</p> <p>m) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>n) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>o) Generar programas intersectoriales de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad, de manera que la pobreza no sea un impedimento para el acceso a una adecuada educación pública;</p> <p>p) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;</p> <p>q) Obtener y utilizar los datos estadísticos pertinentes relacionados con todas las personas excluidas, independientemente del tipo de exclusión, teniendo en cuenta a la población con discapacidad con el fin de desarrollar y mejorar las políticas y las reformas educativas encaminadas a su inclusión. Además, desarrollar mecanismos nacionales de seguimiento y evaluación al respecto;</p> <p>r) <b><u>El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad; Incluir en los currículos de educación superior la actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo en personas con discapacidad;</u></b></p> <p>s) Promover la sensibilización y capacitación de los licenciados en educación física para que las clases sean incluyentes;</p> <p>t) Promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;</p> <p>u) Incorporar en los currículos el tema de la discapacidad, los derechos de las personas con discapacidad y la atención integral en todas aquellas carreras que tienen alguna relación con esta condición, en especial las del área de la salud.</p> <p>5. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán:</p> <p>g) Implementar mecanismos eficientes y pertinentes para garantizar el acceso, la promoción, la permanencia y la pertinencia de la educación con calidad a estudiantes con discapacidad, estableciendo el correspondiente sistema de seguimiento y monitoreo a dicha implementación;</p> |

| Pliego de modificaciones   | Texto propuesto  |
|--|--|
| <p>b) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo personal en el aula y en la institución;</p> <p>c) Controlar y prevenir cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en las instituciones educativas públicas y privadas, y en cualquier institución educativa;</p> <p>d) Desarrollar acciones específicas para fomentar la producción, distribución y comercialización de materiales educativos y tecnologías especiales destinadas a la educación inclusiva de las personas con discapacidad;</p> <p>6. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán:</p> <p>a) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;</p> <p>b) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo personal en el aula y en la institución;</p> <p>c) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad;</p> <p>e) Contar con un plan de mejoramiento para la gestión escolar acorde con la política de educación inclusiva;</p> <p>f) Generar estrategias y programas para la inclusión de personas con discapacidad. Dichos programas deberán permitir y fomentar el aumento progresivo de las personas con discapacidad matriculadas en programas técnicos, tecnológicos, de pregrado y de postgrado en cada una de dichas instituciones;</p> <p>6. El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o quien haga sus veces, creará un fondo de becas para la formación profesional y técnica con recursos públicos, privados y de cooperación nacional e internacional, destinados a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.</p> | <p>h) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo personal en el aula y en la institución;</p> <p>i) Controlar y prevenir cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en las instituciones educativas públicas y privadas, y en cualquier institución educativa;</p> <p>j) Desarrollar acciones específicas para fomentar la producción, distribución y comercialización de materiales educativos y tecnologías especiales destinadas a la educación inclusiva de las personas con discapacidad;</p> <p>6. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán:</p> <p>a) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;</p> <p>b) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo personal en el aula y en la institución;</p> <p>c) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad;</p> <p>k) Contar con un plan de mejoramiento para la gestión escolar acorde con la política de educación inclusiva;</p> <p>l) Generar estrategias y programas para la inclusión de personas con discapacidad. Dichos programas deberán permitir y fomentar el aumento progresivo de las personas con discapacidad matriculadas en programas técnicos, tecnológicos, de pregrado y de postgrado en cada una de dichas instituciones;</p> <p>7. El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o quien haga sus veces, creará un fondo de becas para la formación profesional y técnica con recursos públicos, privados y de cooperación nacional e internacional, destinados a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.</p> |
| <p><b>Artículo 12. Derecho a la protección social.</b> Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección social especial del Estado, en concordancia con el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y de la Ley 1346 de 2009. Para la garantía del ejercicio total y efectivo del derecho a la protección social, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, adoptarán entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:</p> <p>1. Asegurar que los sistemas de bienestar y promoción social establezcan acciones para la promoción de los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>2. Asegurar que todos los programas de protección y promoción social incluyan a las personas con discapacidad con un enfoque de derechos en condiciones de equidad e inclusión, y promuevan su desarrollo humano, el desarrollo de capacidades y su participación social.</p> <p>3. Establecer mecanismos que favorezcan la formalización del empleo de las personas con discapacidad, así como programas de aseguramiento en riesgos laborales y no laborales.</p> <p>4. Establecer programas de apoyo y acompañamiento a las madres y padres de personas con discapacidad desde la gestación, y durante los primeros 2 años de vida de la niña y el niño. Establecer estándares de calidad en los programas y servicios sociales de manera que se respeten los derechos de las personas con discapacidad bajo un enfoque de inclusión, y se cuente con mecanismos de seguimiento:</p>  | <p><b>Artículo 12. Derecho a la protección social.</b> Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección social especial del Estado, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1346 de 2009. Para la garantía del ejercicio total y efectivo del derecho a la protección social, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, adoptarán entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>1. Establecer mecanismos que favorezcan la formalización del empleo de las personas con discapacidad, así como programas de aseguramiento en riesgos laborales y no laborales.</p> <p>2. Establecer programas de apoyo y acompañamiento a las madres y padres de personas con discapacidad desde la gestación, y durante los primeros 2 años de vida de la niña y el niño.</p> <p>3. Establecer programas flexibles para facilitar y garantizar el acceso a pensiones, al cumplir con las semanas obligatorias de cotización sin importar la edad. Ajustar los programas de subsidios para las personas con discapacidad, para que también se involucren acciones de acompañamiento y apoyo para su desarrollo humano e inclusión efectiva en la sociedad.</p> <p>4. Las entidades territoriales competentes y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o el ente que haga sus veces, deberán establecer y/o fortalecer, un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, debidamente articulado con otros programas o estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza.</p>  |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto  |
|---|--|
| <p>5. Asegurar que los servicios de bienestar social y compensación familiar garanticen el acceso de las personas con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de su discapacidad o edad.</p> <p>6. Garantizar que las personas con discapacidad en condiciones de pobreza, tengan acceso y atención prioritaria a los programas nacionales y locales de atención social.</p> <p>7. Establecer programas flexibles para facilitar y garantizar el acceso a pensiones, al cumplir con las semanas obligatorias de cotización sin importar la edad. Ajustar los programas de subsidios para las personas con discapacidad, para que también se involucren acciones de acompañamiento y apoyo para su desarrollo humano e inclusión efectiva en la sociedad.</p> <p>8. Implementar planes de transformación institucional para garantizar servicios que reconozcan los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, y se desmonten los servicios que segreguen a esta población.</p> <p>9. Las entidades territoriales competentes y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o el ente que haga sus veces, de acuerdo a la disponibilidad presupuestas, deberán establecer y/o fortalecer, un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, debidamente articulado con otros programas o estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza.</p> <p><b>10. <u>Asegurar que los sistemas, servicios y programas de bienestar, protección y promoción social y compensación familiar incluyan mecanismos especiales para la inclusión de las personas con discapacidad y la promoción de sus derechos, y además establezcan mecanismos de seguimiento.</u></b></p> <p>11. Las entidades territoriales competentes, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o el ente que haga sus veces, deberán ajustar y establecer programas de apoyo, acompañamiento y formación a las familias de las personas con discapacidad, y a las redes de apoyo de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y demás entidades competentes.</p> | <p><b>5. <u>Asegurar que los sistemas, servicios y programas de bienestar, protección y promoción social y compensación familiar incluyan mecanismos especiales para la inclusión de las personas con discapacidad y la promoción de sus derechos, y además establezcan mecanismos de seguimiento.</u></b></p> <p>6. Las entidades territoriales competentes, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o el ente que haga sus veces, deberán ajustar y establecer programas de apoyo, acompañamiento y formación a las familias de las personas con discapacidad, y a las redes de apoyo de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y demás entidades competentes.</p>  |
| <p><b>Artículo 13. <i>Derecho al trabajo.</i></b> Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces y demás entidades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:</p> <p>1. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá:</p> <p>a) <b><u>Incentivar el desarrollo de servicios de apoyo y acompañamiento a las empresas que empleen personas con discapacidad;</u></b></p> <p>b) Garantizar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad y sus familias, teniendo en cuenta la oferta laboral del país;</p> <p>c) Fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad, mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial, <b><u>incentivando además los servicios de apoyo de acompañamiento a las empresas;</u></b></p> <p>d) Desarrollar planes y programas de inclusión laboral y generación de ingresos flexibles para las personas que por su discapacidad severa <b><u>o discapacidad múltiple,</u></b> no puedan ser fácilmente incluidos por el mercado laboral, o vinculados en sistemas de producción rentables o empleos regulares. Para el efecto, deberá fijar estrategias protegidas o asistidas de generación de ingresos o empleo que garanticen en cualquiera de las formas ingresos dignos y en las condiciones de seguridad social que correspondan, y permitiendo a sus cuidadoras y cuidadores, y sus familias, las posibilidades de intervenir en estos procesos;</p> <p>e) <b><u>Incluir dentro de la política nacional de empleo medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con discapacidad;</u></b></p>                                       | <p><b>Artículo 13. <i>Derecho al trabajo.</i></b> Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de, Ley 1346 de 2009, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces y demás entidades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>1. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá:</p> <p>a) Garantizar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad y sus familias, teniendo en cuenta la oferta laboral del país;</p> <p>b) Fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad, mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial, <b><u>incentivando además los servicios de apoyo de acompañamiento a las empresas;</u></b></p> <p>c) Desarrollar planes y programas de inclusión laboral y generación de ingresos flexibles para las personas que por su discapacidad severa <b><u>o discapacidad múltiple,</u></b> no puedan ser fácilmente incluidos por el mercado laboral, o vinculados en sistemas de producción rentables o empleos regulares. Para el efecto, deberá fijar estrategias protegidas o asistidas de generación de ingresos o empleo que garanticen en cualquiera de las formas ingresos dignos y en las condiciones de seguridad social que correspondan, y permitiendo a sus cuidadoras y cuidadores, y sus familias, las posibilidades de intervenir en estos procesos;</p> |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto  |
|---|--|
| <p>f) <del>Incluir en sus programas de financiamiento y acceso a crédito condiciones más favorables para aquellos casos en que los solicitantes sean personas con discapacidad y/o sus familias, y sus cuidadores y cuidadoras;</del></p> <p>g) <del>Asegurar que las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal vinculen mediante contrato laboral o de prestación de servicios personas con discapacidad, y o sus cuidadores y cuidadoras;</del></p> <p>h) <del>Fomentar la creación y fortalecimiento de unidades productivas de personas con discapacidad, por medio de: capacitación técnica y empresarial, líneas de crédito específicas <u>para aquellos casos en que los solicitantes sean personas con discapacidad y/o sus familias, y sus cuidadores y cuidadoras</u>, con una baja tasa de interés, apoyo con tecnologías de la información y la comunicación, y diseño de páginas Web para la difusión de sus productos, dando prelación a la distribución, venta y adquisición de sus productos por parte de las entidades públicas;</del></p> <p>i) <del>Incentivar el desarrollo de negocios inclusivos y fortalecer el emprendimiento y crecimiento empresarial de las entidades que propenden por la independencia y superación de la población con discapacidad, mediante programas de intermediación de mercados que potencien la producción, la comercialización o venta de servicios generados por esta población, a partir del financiamiento con recursos específicos y estrategias dirigidas;</del></p> <p><b><u>j) Asegurar que las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, que vinculen mediante contrato laboral o de prestación de servicios personas con discapacidad, y / o sus cuidadores y cuidadoras, en al menos el 5% de los cargos existentes.</u></b></p> <p>k) <del>Establecer programas de trabajo con las familias de las personas con discapacidad;</del></p> <p>2. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá:</p> <p>a) <del>Asegurar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a todos sus programas y servicios de la entidad, y garantizar su acceso a los diferentes servicios de apoyo pedagógico;</del></p> <p>b) <del>Garantizar la prestación del servicio de intérpretes de lengua de señas y guías intérpretes, para la población con discapacidad auditiva y sordoceguera, y ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad visual, y personas con necesidades especiales en los procesos de comunicación, que les permitan acceder a los distintos cursos que imparte la entidad;</del></p> <p>c) <del>El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Garantizar un servicio de apoyo, de asesoría y acompañamiento a los empresarios que deseen contratar personas con discapacidad;</del></p> <p>d) <del>Asegurar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad teniendo en cuenta la oferta laboral del país;</del></p> <p>e) <del>Fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial;</del></p> <p>f) <del>Otorgar títulos de formación profesional en diferentes áreas, a partir del reconocimiento de los procesos formativos que realizan las organizaciones de y para personas con discapacidad, que cumplan con los requisitos establecidos por esta entidad;</del></p> <p>g) <del>Formar evaluadores en procesos de certificación de evaluación de competencias en diferentes áreas, que permitan a las personas con discapacidad adquirir una certificación de competencias laborales de acuerdo a su experiencia;</del></p> <p><b><u>3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentará un proyecto de ley para exonerar El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, exonerará de tasas arancelarias y de impuesto, la importación y venta de maquinarias y equipos especialmente adaptados, destinados a la accesibilidad y al trabajo de las personas con discapacidad.</u></b></p> | <p>d) <del>Asegurar que las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal vinculen mediante contrato laboral o de prestación de servicios personas con discapacidad, y o sus cuidadores y cuidadoras;</del></p> <p>e) <del>Fomentar la creación y fortalecimiento de unidades productivas, por medio de: capacitación técnica y empresarial, líneas de crédito específicas <u>para aquellos casos en que los solicitantes sean personas con discapacidad y/o sus familias, y sus cuidadores y cuidadoras</u>, con una baja tasa de interés, apoyo con tecnologías de la información y la comunicación, y diseño de páginas Web para la difusión de sus productos, dando prelación a la distribución, venta y adquisición de sus productos por parte de las entidades públicas;</del></p> <p>f) <del>Incentivar el desarrollo de negocios inclusivos y fortalecer el emprendimiento y crecimiento empresarial de las entidades que propenden por la independencia y superación de la población con discapacidad, mediante programas de intermediación de mercados que potencien la producción, la comercialización o venta de servicios generados por esta población, a partir del financiamiento con recursos específicos y estrategias dirigidas;</del></p> <p><b><u>g) Asegurar que las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, que vinculen mediante contrato laboral o de prestación de servicios personas con discapacidad, y / o sus cuidadores y cuidadoras, en al menos el 5% de los cargos existentes.</u></b></p> <p>2. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá:</p> <p>a) <del>Asegurar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a todos sus programas y servicios de la entidad, y garantizar su acceso a los diferentes servicios de apoyo pedagógico;</del></p> <p>b) <del>Garantizar la prestación del servicio de intérpretes de lengua de señas y guías intérpretes, para la población con discapacidad auditiva y sordoceguera, y ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad visual, y personas con necesidades especiales en los procesos de comunicación, que les permitan acceder a los distintos cursos que imparte la entidad;</del></p> <p>c) <del>Garantizar un servicio de apoyo, de asesoría y acompañamiento a los empresarios que deseen contratar personas con discapacidad;</del></p> <p>d) <del>Asegurar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad teniendo en cuenta la oferta laboral del país;</del></p> <p>e) <del>Fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial;</del></p> <p>f) <del>Otorgar títulos de formación profesional en diferentes áreas, a partir del reconocimiento de los procesos formativos que realizan las organizaciones de y para personas con discapacidad, que cumplan con los requisitos establecidos por esta entidad;</del></p> <p>g) <del>Formar evaluadores en procesos de certificación de evaluación de competencias en diferentes áreas, que permitan a las personas con discapacidad adquirir una certificación de competencias laborales de acuerdo a su experiencia;</del></p> <p><b><u>3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentará un proyecto de ley para exonerar de tasas arancelarias y de impuesto, la importación y venta de maquinarias y equipos especialmente adaptados, destinados a la accesibilidad y al trabajo de las personas con discapacidad.</u></b></p> |

| Pliego de modificaciones   | Texto propuesto  |
|--|--|
| <p>4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC establecerá alianzas público privadas para facilitar el lector de pantalla a personas con discapacidad visual en el trabajo.</p> <p>5. El Fondo Nacional de Ahorro o quien haga sus veces, otorgará créditos de vivienda y educación para las personas con discapacidad, con una tasa de interés preferencial. El Fondo reglamentará la materia.</p> <p>6. El Banco de Comercio Exterior de Colombia, Bancóldex, creará líneas de crédito con tasas de interés blandas, para los emprendimientos económicos o de las empresas que sean titulares las personas con discapacidad en el 20%.</p> <p>7. Los empresarios y empleadores que vinculen laboralmente personas con discapacidad, tendrán además de lo establecido en el capítulo IV de la Ley 361 de 1997, los estímulos económicos que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al artículo 27 numeral 1 literales h), i), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.</p> <p>8. El Gobierno Nacional deberá implementar mediante Decreto reglamentario un sistema de preferencias a favor de los empleadores particulares que vinculen laboralmente personas con discapacidad debidamente certificadas, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Tal sistema de preferencias será aplicable a los procesos de adjudicación y celebración de contratos, y al otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales.</p> <p>9. Los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales, deberán fijar mediante decreto reglamentario, en los procesos de selección de los contratistas y proveedores, un sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, sus cuidadores y cuidadoras.</p>   | <p>4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC establecerá alianzas público privadas para facilitar el lector de pantalla a personas con discapacidad visual en el trabajo.</p> <p>5. El Fondo Nacional de Ahorro o quien haga sus veces, otorgará créditos de vivienda y educación para las personas con discapacidad, con una tasa de interés preferencial. El Fondo reglamentará la materia.</p> <p>6. El Banco de Comercio Exterior de Colombia, Bancóldex, creará líneas de crédito con tasas de interés blandas, para los emprendimientos económicos o de las empresas que sean titulares las personas con discapacidad en el 20%.</p> <p>7. Los empresarios y empleadores que vinculen laboralmente personas con discapacidad, tendrán además de lo establecido en el capítulo IV de la Ley 361 de 1997, los estímulos económicos que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al artículo 27 numeral 1 literales h), i), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.</p> <p>8. El Gobierno Nacional deberá implementar mediante Decreto reglamentario un sistema de preferencias a favor de los empleadores particulares que vinculen laboralmente personas con discapacidad debidamente certificadas, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Tal sistema de preferencias será aplicable a los procesos de adjudicación y celebración de contratos, y al otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales.</p> <p>9. Los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales, deberán fijar mediante decreto reglamentario, en los procesos de selección de los contratistas y proveedores, un sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, sus cuidadores y cuidadoras.</p>   |
| <p><b>Artículo 14. Acceso y accesibilidad.</b> Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:</p> <p>‡. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009; Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:</p> <p>2. El servicio público del transporte deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad. Todos los sistemas, medios y modos en que a partir de la promulgación de la presente ley se contraten deberán ajustarse a los postulados del diseño universal. Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 10 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total. Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio.</p> | <p><b>Artículo 14. Acceso y accesibilidad.</b> Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009.</p> <p>2. El servicio público del transporte deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad. Todos los sistemas, medios y modos en que a partir de la promulgación de la presente ley se contraten deberán ajustarse a los postulados del diseño universal. Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 10 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total. Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio.</p> |

| Pliego de modificaciones   | Texto propuesto  |
|--|--|
| <p>3. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del Gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de <b>adecuación de vías y lugares públicos</b>, así como de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción. En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad, establecer un presupuesto y un cronograma que, en no más de 10 años, permita avanzar en niveles de accesibilidad del 80% como mínimo. Dicho plan deberá fijar los criterios de diseño universal que deberán ser acatados en todas las obras públicas y privadas de la entidad pública a partir de su adopción.</p> | <p>3. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del Gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de <b>adecuación de vías y lugares públicos</b>, así como de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción. En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad, establecer un presupuesto y un cronograma que, en no más de 10 años, permita avanzar en niveles de accesibilidad del 80% como mínimo. Dicho plan deberá fijar los criterios de diseño universal que deberán ser acatados en todas las obras públicas y privadas de la entidad pública a partir de su adopción.</p> |
| <p><del>4. Dar efectivo cumplimiento a las normas vigentes sobre accesibilidad, debiendo cumplir con los plazos contemplados para efectuar las adecuaciones señaladas en ellas;</del></p>  | <p>4. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.</p>   |
| <p>5. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.</p>   | <p>5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público <b>debiendo cumplir con los plazos señalados</b>.</p>   |
| <p>6. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público <b>debiendo cumplir con los plazos señalados</b> para permitir el desplazamiento de las personas con discapacidad.</p>  | <p>6. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad;</p>   |
| <p>7. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.</p>   | <p>7. Todas las entidades públicas o privadas atenderán de manera prioritaria a las personas con discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.</p>  |
| <p>8. Todas las entidades públicas o privadas atenderán de manera prioritaria a las personas con discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público;</p>  |  |
| <p>9. Destinar recursos para los municipios y departamentos, con el fin de cofinanciar programas y proyectos de eliminación de barreras arquitectónicas que impidan el acceso a las instalaciones de las entidades públicas;</p>   |  |
| <p>10. Los municipios y departamentos deberán disponer de una partida de su presupuesto, con el fin de financiar programas y proyectos de eliminación de barreras arquitectónicas que impidan el acceso a las instalaciones de las entidades públicas;</p>   |  |
| <p>11. Las autoridades deberán adecuar las vías y lugares públicos que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad;</p>   |  |
| <p><b>12. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, El Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial</b> o quien haga sus veces, deberá establecer un mecanismo de control, vigilancia y sanción para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad. Así mismo, establecerá medidas de coordinación interinstitucional para que las entidades territoriales garanticen rutas y circuitos accesibles para las personas con discapacidad, articulados con los paraderos y demás sistemas de transporte local.</p>   | <p><b>8. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,</b> o quien haga sus veces, deberá establecer un mecanismo de control, vigilancia y sanción para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad. Así mismo, establecerá medidas de coordinación interinstitucional para que las entidades territoriales garanticen rutas y circuitos accesibles para las personas con discapacidad, articulados con los paraderos y demás sistemas de transporte local.</p>  |
| <p>13. Las entidades de educación superior adecuarán sus campus o instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.</p>   | <p>9. Las entidades de educación superior adecuarán sus campus o instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.</p>  |
| <p>14. Los teatros, auditorios, cines y espacios culturales destinados para eventos públicos, adecuarán sus instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.</p>   | <p>10. Los teatros, auditorios, cines y espacios culturales destinados para eventos públicos, adecuarán sus instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.</p>   |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto  |
|---|--|
| <p>15. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en escenarios deportivos, recreativos y culturales en la construcción o adecuación de las obras existentes o por realizar.</p> <p><b><u>Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo se implementarán en concordancia con la Ley 1287 de 2009 y las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad.</u></b></p> <p><b>Artículo 15. Derecho al transporte.</b> Las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte en concordancia con el artículo 9º, numeral 1, literal a) y el artículo 20, de la <del>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas,</del> Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades relacionadas deben adoptar las siguientes medidas, <del>de acuerdo a la disponibilidad presupuesta:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asegurar que los sistemas de transporte integrado masivo cumplan, en su totalidad, desde la fase de diseño, con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad.</li> <li>2. La señalización de los aeropuertos, terminales de transporte aéreo, terrestre, fluvial y marítimo, medios de transporte masivo y espacios públicos, deberán contar con el uso de símbolos adecuados en el marco del diseño universal. Esta señalización debe estar acompañada de campañas cívicas de sensibilización y de difusión adecuadas, flexibles y de amplia cobertura.</li> <li>3. Las autoridades deberán adecuar las vías, aeropuertos y terminales, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, en un término no mayor a ocho (8) años.</li> <li>4. Los aeropuertos y las terminales de transporte marítimo y terrestre contarán con un servicio de guía y asistencia a personas con discapacidad.</li> <li>5. Adaptar en los aeropuertos, terminales de transporte y medios de transporte masivo, accesos, señales, mensajes auditivos y visuales para las personas con discapacidad.</li> <li>6. Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones.</li> <li>7. El Estado, mediante las autoridades competentes, sancionará el incumplimiento de los plazos de adaptación o de accesibilidad al transporte.</li> </ol> | <p>11. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en escenarios deportivos, recreativos y culturales en la construcción o adecuación de las obras existentes o por realizar.</p> <p><b><u>Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo se implementarán en concordancia con la Ley 1287 de 2009 y las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad.</u></b></p> <p><b>Artículo 15. Derecho al transporte.</b> Las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte en concordancia con el artículo 9º, numeral 1, literal a) y el artículo 20, de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades relacionadas deben adoptar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asegurar que los sistemas de transporte integrado masivo cumplan, en su totalidad, desde la fase de diseño, con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad.</li> <li>2. La señalización de los aeropuertos, terminales de transporte aéreo, terrestre, fluvial y marítimo, medios de transporte masivo y espacios públicos, deberán contar con el uso de símbolos adecuados en el marco del diseño universal. Esta señalización debe estar acompañada de campañas cívicas de sensibilización y de difusión adecuadas, flexibles y de amplia cobertura.</li> <li>3. Las autoridades deberán adecuar las vías, aeropuertos y terminales, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, en un término no mayor a ocho (8) años.</li> <li>4. Los aeropuertos y las terminales de transporte marítimo y terrestre contarán con un servicio de guía y asistencia a personas con discapacidad.</li> <li>5. Adaptar en los aeropuertos, terminales de transporte y medios de transporte masivo, accesos, señales, mensajes auditivos y visuales para las personas con discapacidad.</li> <li>6. Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones.</li> <li>7. El Estado, mediante las autoridades competentes, sancionará el incumplimiento de los plazos de adaptación o de accesibilidad al transporte.</li> </ol> |
| <p><b>Artículo 16. Derecho a la información y comunicaciones.</b> Las personas con discapacidad tienen derecho al ejercicio efectivo del derecho a la información y a acceder a las comunicaciones en igualdad de condiciones, con base en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio total y efectivo del derecho a la información y comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás entidades competentes tendrán en cuenta las siguientes medidas, <del>de acuerdo a la disponibilidad presupuesta:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, promoverá un proyecto que permita masificar la utilización de software libre de los programas para personas con discapacidad.</li> <li>2. Dar estricto cumplimiento a las normas vigentes sobre accesibilidad y acceso a la información en los medios de comunicación debiendo cumplir con los plazos contemplados para efectuar las adecuaciones señaladas en ellas.</li> <li>3. Propiciar espacios en los canales de televisión estatales, nacionales y regionales con programas que incluyan la interpretación en Lengua de Señas Colombiana, y/o el closed caption, y/o con subtítulos.</li> </ol>  | <p><b>Artículo 16. Derecho a la información y comunicaciones.</b> Las personas con discapacidad tienen derecho al ejercicio efectivo del derecho a la información y a acceder a las comunicaciones en igualdad de condiciones, con base en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio total y efectivo del derecho a la información y comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás entidades competentes tendrán en cuenta las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, promoverá un proyecto que permita masificar la utilización de software libre de los programas para personas con discapacidad.</li> <li>2. Dar estricto cumplimiento a las normas vigentes sobre accesibilidad y acceso a la información en los medios de comunicación debiendo cumplir con los plazos contemplados para efectuar las adecuaciones señaladas en ellas.</li> <li>3. Propiciar espacios en los canales de televisión estatales, nacionales y regionales con programas que incluyan la interpretación en Lengua de Señas Colombiana, y/o el closed caption, y/o con subtítulos.</li> </ol>  |

| Pliego de modificaciones   | Texto propuesto   |
|--|---|
| <p>4. Desarrollar programas que faciliten el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de las personas con discapacidad, especialmente en las instituciones educativas.</p> <p>5. Promover estrategias de información, comunicación y educación permanentes, para incidir en el cambio de imaginarios sociales e individuales acerca de las potencialidades y capacidades de las personas con discapacidad.</p> <p>6. Todas las entidades deben reservar un rubro para las estrategias de información y divulgación accesibles para personas con discapacidad, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC facilitarán los canales de divulgación mediante los medios de comunicación públicos y un llamado de responsabilidad social a los medios privados.</p> <p>7. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará un programa de capacitación en tecnologías de la información y las comunicaciones para personas con discapacidad sensorial y con deficiencias específicas que alteren las competencias para comunicarse a través del lenguaje verbal.</p> <p>8. Los tecnocentros deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad.</p> <p>9. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, y el programa Gobierno en Línea brindarán orientación para la accesibilidad a la información en la Administración Pública.</p>   | <p>4. Desarrollar programas que faciliten el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de las personas con discapacidad, especialmente en las instituciones educativas.</p> <p>5. Promover estrategias de información, comunicación y educación permanentes, para incidir en el cambio de imaginarios sociales e individuales acerca de las potencialidades y capacidades de las personas con discapacidad.</p> <p>6. Todas las entidades deben reservar un rubro para las estrategias de información y divulgación accesibles para personas con discapacidad, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC facilitarán los canales de divulgación mediante los medios de comunicación públicos y un llamado de responsabilidad social a los medios privados.</p> <p>7. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará un programa de capacitación en tecnologías de la información y las comunicaciones para personas con discapacidad sensorial y con deficiencias específicas que alteren las competencias para comunicarse a través del lenguaje verbal.</p> <p>8. Los tecnocentros deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad.</p> <p>9. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, y el programa Gobierno en Línea brindarán orientación para la accesibilidad a la información en la Administración Pública.</p>  |
| <p><b>Artículo 17. Derecho a la cultura.</b> El Estado garantizará el derecho a la cultura de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio total y efectivo del derecho a la cultura, el Ministerio de Cultura deberá velar por la inclusión de las personas con discapacidad a los servicios culturales que se ofrecen a los demás ciudadanos, debiendo adoptar las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desde el ámbito nacional, departamental, distrital, municipal y local se debe garantizar el acceso a eventos y actividades culturales.</li> <li>2. Garantizar que las entidades culturales, los espacios y monumentos culturales cumplan con las normas de acceso a la información y de comunicación, y accesibilidad ambiental y arquitectónica para la población con discapacidad.</li> <li>3. Ubicar a nivel nacional las entidades que realizan procesos de sensibilización, desarrollo e inclusión social, con la población con discapacidad.</li> <li>4. Fomentar y garantizar la visibilización de las expresiones culturales propias de las Personas con Discapacidad.</li> <li>5. Promover la implementación del enfoque diferencial en el ejercicio efectivo de los Derechos de las personas con discapacidad.</li> <li>6. Crear campañas, proyectos y programas haciendo uso de las diversas expresiones artísticas y comunicativas, a través de las cuales se evidencien las potencialidades y destrezas que la población en situación de discapacidad posee, involucrando los distintos medios de comunicación para su divulgación.</li> <li>7. Garantizar la participación de las personas con discapacidad en el conjunto de actividades culturales que se realicen en todos los niveles de la Administración Pública, en los distintos municipios.</li> <li>8. El Ministerio de Cultura, promoverá e implementará, en departamentos, distritos, municipios y localidades, la política de diversidad cultural que contempla acciones para el desarrollo de programas formativos, el desarrollo de metodologías y esquemas de inclusión pertinentes para las personas con discapacidad con ofertas adecuadas a cada tipo de discapacidad y producción de materiales, convocatorias y líneas de trabajo que reconozcan la discapacidad como una expresión de la diversidad y la diferencia.</li> </ol> | <p><b>Artículo 17. Derecho a la cultura.</b> El Estado garantizará el derecho a la cultura de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio total y efectivo del derecho a la cultura, el Ministerio de Cultura deberá velar por la inclusión de las personas con discapacidad a los servicios culturales que se ofrecen a los demás ciudadanos, debiendo adoptar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desde el ámbito nacional, departamental, distrital, municipal y local se debe garantizar el acceso a eventos y actividades culturales.</li> <li>2. Garantizar que las entidades culturales, los espacios y monumentos culturales cumplan con las normas de acceso a la información y de comunicación, y accesibilidad ambiental y arquitectónica para la población con discapacidad.</li> <li>3. Ubicar a nivel nacional las entidades que realizan procesos de sensibilización, desarrollo e inclusión social, con la población con discapacidad.</li> <li>4. Fomentar y garantizar la visibilización de las expresiones culturales propias de las Personas con Discapacidad.</li> <li>5. Promover la implementación del enfoque diferencial en el ejercicio efectivo de los Derechos de las personas con discapacidad.</li> <li>6. Crear campañas, proyectos y programas haciendo uso de las diversas expresiones artísticas y comunicativas, a través de las cuales se evidencien las potencialidades y destrezas que la población en situación de discapacidad posee, involucrando los distintos medios de comunicación para su divulgación.</li> <li>7. Garantizar la participación de las personas con discapacidad en el conjunto de actividades culturales que se realicen en todos los niveles de la Administración Pública, en los distintos municipios.</li> <li>8. El Ministerio de Cultura, promoverá e implementará, en departamentos, distritos, municipios y localidades, la política de diversidad cultural que contempla acciones para el desarrollo de programas formativos, el desarrollo de metodologías y esquemas de inclusión pertinentes para las personas con discapacidad con ofertas adecuadas a cada tipo de discapacidad y producción de materiales, convocatorias y líneas de trabajo que reconozcan la discapacidad como una expresión de la diversidad y la diferencia.</li> </ol> |

| Pliego de modificaciones   | Texto propuesto  |
|--|--|
| <p>9. Garantizar la difusión y el ejercicio de los derechos culturales de la población con discapacidad.</p> <p>10. Garantizar que las entidades culturales que realizan proyectos con población infantil y juvenil aporten al desarrollo cultural, la expresión y la inclusión social de la población con discapacidad.</p> <p>11. Asegurar que el Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, el Plan Nacional de Música para la Convivencia, el programa Batuta y el Plan Nacional de Cultura y Convivencia, entre otros, incluyan en sus procesos formativos a personas con alguna discapacidad y que evidencien aptitudes en alguna de las áreas pertinentes.</p> <p>12. Propiciar y fomentar el empleo de personas con discapacidad en museos, bibliotecas, y demás bienes de interés público.</p> <p>13. Garantizar la formación necesaria para que las personas con discapacidad puedan participar y realizar actividades culturales de manera eficiente y productiva.</p> <p>14. Asegurar que la Red Nacional de Bibliotecas sea accesible e incluyente para personas con discapacidad.</p> <p>15. Garantizar el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural.</p> <p>16. Los departamentos, municipios y distritos deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los recursos IVA de telefonía móvil de acuerdo a la Ley 1393 de 2010, que en el artículo 11 adiciona el artículo 470 del Estatuto Tributario, donde se precisa que: Del total de estos recursos deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad, y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.</p>  | <p>9. Garantizar la difusión y el ejercicio de los derechos culturales de la población con discapacidad.</p> <p>10. Garantizar que las entidades culturales que realizan proyectos con población infantil y juvenil aporten al desarrollo cultural, la expresión y la inclusión social de la población con discapacidad.</p> <p>11. Asegurar que el Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, el Plan Nacional de Música para la Convivencia, el programa Batuta y el Plan Nacional de Cultura y Convivencia, entre otros, incluyan en sus procesos formativos a personas con alguna discapacidad y que evidencien aptitudes en alguna de las áreas pertinentes.</p> <p>12. Propiciar y fomentar el empleo de personas con discapacidad en museos, bibliotecas, y demás bienes de interés público.</p> <p>13. Garantizar la formación necesaria para que las personas con discapacidad puedan participar y realizar actividades culturales de manera eficiente y productiva.</p> <p>14. Asegurar que la Red Nacional de Bibliotecas sea accesible e incluyente para personas con discapacidad.</p> <p>15. Garantizar el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural.</p> <p>16. Los departamentos, municipios y distritos deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los recursos IVA de telefonía móvil de acuerdo a la Ley 1393 de 2010, que en el artículo 11 adiciona el artículo 470 del Estatuto Tributario, donde se precisa que: Del total de estos recursos deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad, y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.</p>  |
| <p><b>Artículo 18. Derecho a la recreación y deporte.</b> El Estado garantizará el derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 30 de la <del>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas</del>, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la recreación y el deporte, el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y Coldeportes junto con los actores del Sistema Nacional del Deporte (Comité Paralímpico y Olímpico Colombiano, federaciones, ligas paralímpicas, organizaciones de y para personas con discapacidad, los Entes territoriales del deporte y la recreación), <del>de acuerdo a la disponibilidad presupuestal</del>, formularán e implementarán programas inclusivos y equitativos para las personas con discapacidad y los lineamientos para la práctica de educación física, recreación, actividad física y deporte para la población con discapacidad. Además, se fortalecerá el ámbito administrativo y técnico para lo cual adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>1. Fortalecer el deporte de las personas con discapacidad, incluyendo el deporte paralímpico, garantizando áreas de entrenamiento, juzgamiento, apoyo médico y terapéutico, así como la clasificación funcional por parte del Sistema Nacional del Deporte, asegurando financiación para tal efecto.</p> <p>2. Fomentar la práctica del Deporte Social Comunitario como un proceso de inclusión social encaminado a potencializar las capacidades y habilidades de acuerdo al ciclo vital de las personas con discapacidad.</p> <p>3. Apoyar actividades deportivas de calidad para las personas con discapacidad, sin exclusión alguna de los escenarios deportivos y recreativos en lo relacionado a la accesibilidad física, de información y comunicación.</p> <p>4. Suministrar el soporte para el desarrollo, importación o intercambio de implementos deportivos específicos por tipo de discapacidad según estudios técnicos sobre las necesidades de las personas con discapacidad, en concordancia con las disciplinas deportivas y sin el cobro de los aranceles de importación.</p> | <p><b>Artículo 18. Derecho a la recreación y deporte.</b> El Estado garantizará el derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la recreación y el deporte, el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y Coldeportes junto con los actores del Sistema Nacional del Deporte (Comité Paralímpico y Olímpico Colombiano, federaciones, ligas paralímpicas, organizaciones de y para personas con discapacidad, los Entes territoriales del deporte y la recreación), formularán e implementarán programas inclusivos y equitativos para las personas con discapacidad y los lineamientos para la práctica de educación física, recreación, actividad física y deporte para la población con discapacidad. Además, se fortalecerá el ámbito administrativo y técnico para lo cual adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>1. Fortalecer el deporte de las personas con discapacidad, incluyendo el deporte paralímpico, garantizando áreas de entrenamiento, juzgamiento, apoyo médico y terapéutico, así como la clasificación funcional por parte del Sistema Nacional del Deporte, asegurando financiación para tal efecto.</p> <p>2. Fomentar la práctica del Deporte Social Comunitario como un proceso de inclusión social encaminado a potencializar las capacidades y habilidades de acuerdo al ciclo vital de las personas con discapacidad.</p> <p>3. Apoyar actividades deportivas de calidad para las personas con discapacidad, sin exclusión alguna de los escenarios deportivos y recreativos en lo relacionado a la accesibilidad física, de información y comunicación.</p> <p>4. Suministrar el soporte para el desarrollo, importación o intercambio de implementos deportivos específicos por tipo de discapacidad según estudios técnicos sobre las necesidades de las personas con discapacidad, en concordancia con las disciplinas deportivas y sin el cobro de los aranceles de importación.</p> |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto   |
|---|---|
| <p>5. Garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en la recreación a través de la organización y certificación de las entidades de recreación, Registro Único Nacional, RUN, avalado por Coldeportes Nacional. Inclusión en los currículos de los diferentes niveles de estudio sobre recreación en personas con discapacidad y la acreditación de profesionales.</p> <p>6. Promover la actividad física de las personas con discapacidad a través de inclusión en los currículos de los diferentes niveles de estudio, sobre actividad física para esta población, con la acreditación de profesionales y generación de estudios complementarios con énfasis en actividad física, educación física adaptada o incluyente y deporte paralímpico.</p> <p>7. Efectuar las medidas necesarias que garanticen la recreación para las personas con discapacidad, en condiciones de inclusión.</p> <p>8. Promover ajustes y abrir espacios de formación deportiva, en condiciones de igualdad y en entornos inclusivos para personas con discapacidad.</p> <p>9. Los incentivos a los deportistas con discapacidad han de ser los mismos que para los deportistas convencionales a nivel municipal, departamental y nacional. Esto implica un programa de deportista apoyado, incentivo a medallistas nacionales e internacionales y apoyo a las futuras glorias del deporte de personas con discapacidad.</p> <p><b>10. Motivar las organizaciones de discapacidad cognitiva, sensorial y física, para que sean parte activa de la vida cultural, recreativa y deportiva.</b></p> | <p>5. Garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en la recreación a través de la organización y certificación de las entidades de recreación, Registro Único Nacional, RUN, avalado por Coldeportes Nacional. Inclusión en los currículos de los diferentes niveles de estudio sobre recreación en personas con discapacidad y la acreditación de profesionales.</p> <p>6. Promover la actividad física de las personas con discapacidad a través de inclusión en los currículos de los diferentes niveles de estudio, sobre actividad física para esta población, con la acreditación de profesionales y generación de estudios complementarios con énfasis en actividad física, educación física adaptada o incluyente y deporte paralímpico.</p> <p>7. Efectuar las medidas necesarias que garanticen la recreación para las personas con discapacidad, en condiciones de inclusión.</p> <p>8. Promover ajustes y abrir espacios de formación deportiva, en condiciones de igualdad y en entornos inclusivos para personas con discapacidad.</p> <p>9. Los incentivos a los deportistas con discapacidad han de ser los mismos que para los deportistas convencionales a nivel municipal, departamental y nacional. Esto implica un programa de deportista apoyado, incentivo a medallistas nacionales e internacionales y apoyo a las futuras glorias del deporte de personas con discapacidad.</p> <p><b>10. Motivar las organizaciones de discapacidad cognitiva, sensorial y física, para que sean parte activa de la vida cultural, recreativa y deportiva.</b></p> |
| <p><b>Artículo 19. Facilitación de las prácticas turísticas.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, promoverá dentro del sector turístico la necesidad de adecuar la infraestructura turística para personas con discapacidad, de acuerdo con las normas mínimas legales vigentes, al igual que la aplicación de tarifas diferenciales entre los empresarios para este grupo de la población colombiana. Así mismo, asegurará que los sistemas de calidad del sector turístico incluyan la variable de accesibilidad para las personas con discapacidad.</p>  | <p><b>Artículo 19. Facilitación de las prácticas turísticas.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá dentro del sector turístico la necesidad de adecuar la infraestructura turística para personas con discapacidad, de acuerdo con las normas mínimas legales vigentes, al igual que la aplicación de tarifas diferenciales entre los empresarios para este grupo de la población colombiana. Así mismo, asegurará que los sistemas de calidad del sector turístico incluyan la variable de accesibilidad para las personas con discapacidad.</p>   |
| <p><b>Artículo 20. Derecho a la vivienda.</b> El Estado garantizará el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas; Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda, el <b>Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio</b> deberá garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda digna de las personas con discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, para lo cual adoptará las siguientes medidas:</p> <p>1. Todo plan de vivienda de interés social deberá respetar las normas de diseño universal que también garantice la accesibilidad a las áreas comunes y al espacio público;</p> <p><b>2. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio</b> o quien haga sus veces, asignará subsidios de vivienda para las personas con discapacidad de los estratos 1, 2 y 3, de manera prioritaria.</p> <p><b>3. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes a su programas y políticas tendientes con el fin de los recursos necesarios y a establecer los mecanismos para adjudicar subsidios especiales para ajustes locativos a las viviendas de las personas con discapacidad, de niveles de Sisbén 1, 2 y 3, atendiendo al enfoque diferencial y en concordancia del artículo 19 de la Ley 1346 de 2009.</b></p>   | <p><b>Artículo 20. Derecho a la vivienda.</b> El Estado garantizará el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda, el Ministerio de Vivienda, <b>Ciudad y Territorio</b> deberá garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda digna de las personas con discapacidad, para lo cual adoptará las siguientes medidas:</p> <p>1. Todo plan de vivienda de interés social deberá respetar las normas de diseño universal que también garantice la accesibilidad a las áreas comunes y al espacio público;</p> <p>2. El Ministerio de Vivienda, <b>Ciudad y Territorio</b> o quien haga sus veces, asignará subsidios de vivienda para las personas con discapacidad de los estratos 1, 2 y 3, de manera prioritaria.</p> <p><b>El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes a su programas y políticas tendientes con el fin de los recursos necesarios y a establecer los mecanismos para adjudicar subsidios especiales para ajustes locativos a las viviendas de las personas con discapacidad, de niveles de Sisbén 1, 2 y 3, atendiendo al enfoque diferencial y en concordancia del artículo 19 de la Ley 1346 de 2009.</b></p>  |
| <p><b>Artículo 21. Acceso a la justicia.</b> El Estado garantizará el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas; Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de acceso a la justicia el Ministerio de Justicia y del Derecho, en alianza con el Ministerio Público, los organismos de control y la rama judicial, deberán garantizar el acceso de las personas con discapacidad en todos los programas de acceso a la Justicia, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Para ello, adoptará entre otras, las siguientes medidas:</p>   | <p><b>Artículo 21. Acceso a la justicia.</b> El Estado garantizará el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de acceso a la justicia el Ministerio de Justicia y del Derecho, en alianza con el Ministerio Público, los organismos de control y la rama judicial, deberán garantizar el acceso de las personas con discapacidad en todos los programas de acceso a la Justicia. Para ello, adoptará entre otras, las siguientes medidas:</p>   |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto   |
|---|---|
| <p>1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Rama Judicial, deberá implementar programas de formación y gestión para la atención de casos de violación a los derechos de las personas con discapacidad, que involucren a jueces, auxiliares de justicia, casas de justicia, centros de conciliación, comisarías de familia, personerías, entre otros. Así mismo implementará programas de formación orientados a la comprensión de la discapacidad y la forma de garantizar la cabal atención y orientación a las personas con discapacidad, facilitando los servicios de apoyo requeridos para garantizar en igualdad de condiciones con las demás personas el acceso a la Justicia.</p> <p>2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de Interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.</p> <p>3. El Gobierno Nacional desarrollará un proyecto de fortalecimiento y apoyo a las organizaciones de y para personas con discapacidad en todo el país, para dar a conocer sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.</p> <p>4. Las Instituciones de educación superior que cuenten con facultades de derecho y consultorios jurídicos, deberán desarrollar programas de formación y apoyo al restablecimiento de derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>5. El Gobierno Nacional junto con las organizaciones nacionales e internacionales, realizará campañas de respeto hacia las personas con discapacidad, otorgando espacios a autogestores que hablen de sus experiencias conforme a la Convención sobre los Derechos de Las Personas con Discapacidad; Ley 1346 de 2009.</p> | <p>1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Rama Judicial, deberá implementar programas de formación y gestión para la atención de casos de violación a los derechos de las personas con discapacidad, que involucren a jueces, auxiliares de justicia, casas de justicia, centros de conciliación, comisarías de familia, personerías, entre otros. Así mismo implementará programas de formación orientados a la comprensión de la discapacidad y la forma de garantizar la cabal atención y orientación a las personas con discapacidad, facilitando los servicios de apoyo requeridos para garantizar en igualdad de condiciones con las demás personas el acceso a la Justicia.</p> <p>2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de Interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.</p> <p>3. El Gobierno Nacional desarrollará un proyecto de fortalecimiento y apoyo a las organizaciones de y para personas con discapacidad en todo el país, para dar a conocer sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.</p> <p>4. Las Instituciones de educación superior que cuenten con facultades de derecho y consultorios jurídicos, deberán desarrollar programas de formación y apoyo al restablecimiento de derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>5. El Gobierno Nacional junto con las organizaciones nacionales e internacionales, realizará campañas de respeto hacia las personas con discapacidad, otorgando espacios a autogestores que hablen de sus experiencias conforme a la Ley 1346 de 2009.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b><br/><b>De la participación ciudadana de personas con discapacidad</b></p> <p><b>Artículo 22. Participación en la vida política y pública.</b> La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás <u>normas que desarrolla el inciso 2° del artículo 103 de la Constitución Política</u>, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan.</p> <p><u>Las alcaldías municipales y locales deberán implementar programas especiales de promoción de acciones comunitarias, servicios de apoyo de la comunidad y de asistencia domiciliaria y residencial, que faciliten la integración, relación y participación de las personas con discapacidad con los demás ciudadanos, incluida la asistencia personal para facilitar la vida digna, evitando el aislamiento, garantizando el acceso y la participación según sus necesidades.</u></p>  | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b><br/><b>De la participación ciudadana de personas con discapacidad</b></p> <p><b>Artículo 22. Participación en la vida política y pública.</b> La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás <u>normas que desarrolla el inciso 2° del artículo 103 de la Constitución Política</u>, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan.</p> <p><u>Las alcaldías municipales y locales deberán implementar programas especiales de promoción de acciones comunitarias, servicios de apoyo de la comunidad y de asistencia domiciliaria y residencial, que faciliten la integración, relación y participación de las personas con discapacidad con los demás ciudadanos, incluida la asistencia personal para facilitar la vida digna, evitando el aislamiento, garantizando el acceso y la participación según sus necesidades.</u></p>  |
| <p><b>Artículo 23. Control social.</b> La población con discapacidad y sus organizaciones ejercerán el derecho y el deber del control social a todo el proceso de la gestión pública relacionada con las políticas, los planes, los programas, los proyectos y las acciones de atención a la población con discapacidad, o con enfoque diferencial en discapacidad. Para tal efecto, podrán constituir veedurías ciudadanas en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 850 de 2003 y demás normas pertinentes, y adoptar otras modalidades de control social, que se traducirán en las siguientes actividades:</p>  | <p><b>Artículo 23. Control social.</b> La población con discapacidad y sus organizaciones ejercerán el derecho y el deber del control social a todo el proceso de la gestión pública relacionada con las políticas, los planes, los programas, los proyectos y las acciones de atención a la población con discapacidad, o con enfoque diferencial en discapacidad. Para tal efecto, podrán constituir veedurías ciudadanas en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 850 de 2003 y demás normas pertinentes, y adoptar otras modalidades de control social, que se traducirán en las siguientes actividades:</p>  |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto   |
|---|---|
| <p>1. El Gobierno Nacional, a través de sus Ministerios apoyará la promoción de estas veedurías y de sus redes, así como la formación de los veedores ciudadanos que las conforman. Las entidades que forman parte de la Red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas de que trata el artículo 22 de la Ley 850 de 2003, se vincularán de acuerdo a su competencia.</p> <p>2. Las personas con discapacidad y sus organizaciones, participarán activamente en los eventos de rendición de cuentas que presenten las diferentes entidades vinculadas a la política pública de discapacidad.</p> <p>3. El Gobierno Nacional, a través de sus ministerios, apoyará la promoción de veedurías por parte de los entes departamentales del deporte y la recreación.</p>  | <p>1. El Gobierno Nacional, a través de sus Ministerios apoyará la promoción de estas veedurías y de sus redes, así como la formación de los veedores ciudadanos que las conforman. Las entidades que forman parte de la Red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas de que trata el artículo 22 de la Ley 850 de 2003, se vincularán de acuerdo a su competencia.</p> <p>2. Las personas con discapacidad y sus organizaciones, participarán activamente en los eventos de rendición de cuentas que presenten las diferentes entidades vinculadas a la política pública de discapacidad.</p> <p>3. El Gobierno Nacional, a través de sus ministerios, apoyará la promoción de veedurías por parte de los entes departamentales del deporte y la recreación.</p>  |
| <p><b>Artículo 24. Participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones.</b> Se garantizará la participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones, particularmente en los siguientes ámbitos y espacios propios del sector; <del>de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:</del></p> <p>1. En la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales, mediante los Consejos de Cultura Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cultura (<del>Ley 397/97</del>);</p> <p>2. <del>En</del> <b>Hacer parte de</b> todos los órganos o instituciones de discapacidad;</p> <p>3. En la toma de decisiones, en los aspectos social, económico, ambiental, político, educativo, laboral y cultural, relacionados con el sector de la discapacidad;</p> <p>4. En el diseño, implementación, seguimiento y veeduría de la política pública de discapacidad;</p> <p>5. En el seguimiento, monitoreo e implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que estén relacionados con el tema y afecten al sector de la discapacidad.</p> <p>6. Las personas con discapacidad tendrán derecho a actuar por sí mismas, teniendo en cuenta sus capacidades, respetando la facultad en toma de decisiones con o sin apoyo. En caso contrario se les garantizará la asistencia jurídica necesaria para ejercer su representación.</p> <p><b><u>7. Reconocer y visibilizar a la discapacidad psicosocial y el trastorno de espectro autista como discapacidades tal como están contempladas en las clasificaciones internacionales.</u></b></p> | <p><b>Artículo 24. Participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones.</b> Se garantizará la participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones, particularmente en los siguientes ámbitos y espacios propios del sector:</p> <p>1. En la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales, mediante los Consejos de Cultura Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cultura;</p> <p>2. <b>En</b> todos los órganos o instituciones de discapacidad;</p> <p>3. En la toma de decisiones, en los aspectos social, económico, ambiental, político, educativo, laboral y cultural, relacionados con el sector de la discapacidad;</p> <p>4. En el diseño, implementación, seguimiento y veeduría de la política pública de discapacidad;</p> <p>5. En el seguimiento, monitoreo e implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que estén relacionados con el tema y afecten al sector de la discapacidad.</p> <p>6. Las personas con discapacidad tendrán derecho a actuar por sí mismas, teniendo en cuenta sus capacidades, respetando la facultad en toma de decisiones con o sin apoyo. En caso contrario se les garantizará la asistencia jurídica necesaria para ejercer su representación.</p> <p><b><u>7. Reconocer y visibilizar a la discapacidad psicosocial y el trastorno de espectro autista como discapacidades tal como están contempladas en las clasificaciones internacionales.</u></b></p> |
| <p><b>Artículo 25. Participación de las mujeres con discapacidad.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009, el Estado adoptará las siguientes medidas; <del>de acuerdo a la disponibilidad presupuestal,</del> para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres con discapacidad:</p> <p>1. Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad.</p> <p>2. Velar para que la participación de la mujer con discapacidad en los ámbitos nacionales, regionales y locales <b><u>en cargos directivos específicos de discapacidad sea al menos del 30%.</u></b></p> <p>3. La Consejería de Equidad de la Mujer incorporará el enfoque diferencial de mujer y discapacidad en todos sus programas, promocionando la organización de las mujeres con discapacidad, de acuerdo a sus expectativas e intereses en todo el territorio nacional.</p> <p>4. Diseñar programas y proyectos de carácter nacional y de cooperación internacional para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán implementados con la participación activa de las mujeres con discapacidad en las organizaciones de las personas con discapacidad.</p>   | <p><b>Artículo 25. Participación de las mujeres con discapacidad.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1346 de 2009, el Estado adoptará las siguientes medidas, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres con discapacidad:</p> <p>1. Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad.</p> <p>2. Velar para que la participación de la mujer con discapacidad en los ámbitos nacionales, regionales y locales <b><u>en cargos directivos específicos de discapacidad sea al menos del 30%.</u></b></p> <p>3. La Consejería de Equidad de la Mujer incorporará el enfoque diferencial de mujer y discapacidad en todos sus programas, promocionando la organización de las mujeres con discapacidad, de acuerdo a sus expectativas e intereses en todo el territorio nacional.</p> <p>4. Diseñar programas y proyectos de carácter nacional y de cooperación internacional para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán implementados con la participación activa de las mujeres con discapacidad en las organizaciones de las personas con discapacidad.</p>   |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto   |
|---|---|
| <p>5. Estudiar las condiciones que propician los actos violentos ejercidos contra las mujeres y niñas con discapacidad, y hacer de conocimiento público la situación de niñas y mujeres con discapacidad en relación con la violencia de género.</p> <p>6. Realizar estudios encaminados a adoptar las medidas necesarias que eviten la discapacidad de mujeres y niñas por problemas de salud pública y, en especial, por la violencia.</p> <p>7. Dar la atención debida, directa y personalizada a cada niña o mujer con discapacidad víctima de la violencia de género, mediante el trabajo coordinado de los servicios públicos, las organizaciones de mujeres y de la discapacidad, elaborando guías de defensa y atención psicosocial.</p>  | <p>5. Estudiar las condiciones que propician los actos violentos ejercidos contra las mujeres y niñas con discapacidad, y hacer de conocimiento público la situación de niñas y mujeres con discapacidad en relación con la violencia de género.</p> <p>6. Realizar estudios encaminados a adoptar las medidas necesarias que eviten la discapacidad de mujeres y niñas por problemas de salud pública y, en especial, por la violencia.</p> <p>7. Dar la atención debida, directa y personalizada a cada niña o mujer con discapacidad víctima de la violencia de género, mediante el trabajo coordinado de los servicios públicos, las organizaciones de mujeres y de la discapacidad, elaborando guías de defensa y atención psicosocial.</p>  |
| <p><b>Artículo 26. Evaluación de las medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.</b> El Consejo Nacional de Discapacidad, evaluará cada 4 años la eficacia de las acciones afirmativas, los ajustes razonables y la sanción a la discriminación, como mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>Esta evaluación se realizará para establecer si se han alcanzado los objetivos buscados con la aplicación de la presente ley, en los diferentes escenarios de planificación, y toma de decisiones sobre las acciones que se diseñen para mejorar sus condiciones de vida. Tal evaluación no suplirá el control y la evaluación que deben realizar los organismos de control del Estado colombiano competentes.</p>  | <p><b>Artículo 26. Evaluación de las medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.</b> El Consejo Nacional de Discapacidad evaluará cada 4 años la eficacia de las acciones afirmativas, los ajustes razonables y la sanción a la discriminación, como mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>Esta evaluación se realizará para establecer si se han alcanzado los objetivos buscados con la aplicación de la presente ley, en los diferentes escenarios de planificación, y toma de decisiones sobre las acciones que se diseñen para mejorar sus condiciones de vida. Tal evaluación no suplirá el control y la evaluación que deben realizar los organismos de control del Estado colombiano competentes.</p>   |
| <p style="text-align: center;">TÍTULO III<br/>DISPOSICIONES FINALES</p>   | <p style="text-align: center;">TÍTULO III<br/>DISPOSICIONES FINALES</p>   |
| <p><b>Artículo 27. Adición legislativa.</b> La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, así como su exigibilidad.</p>  | <p><b>Artículo 27. Adición legislativa.</b> La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, así como su exigibilidad.</p>  |
| <p><b>Artículo 28. Publicidad.</b> La presente ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por la población objetivo. El Consejo Nacional de Discapacidad deberá apoyar la difusión y deberá participar activamente en su divulgación.</p>   | <p><b>Artículo 28. Publicidad.</b> La presente ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por la población objetivo. El Consejo Nacional de Discapacidad deberá apoyar la difusión y deberá participar activamente en su divulgación.</p>   |
| <p><b>Artículo 29. Reglamentación de la ley.</b> Los decretos reglamentarios de la presente ley deberán ser elaborados en un plazo máximo de dos años a partir de un proceso participativo, el cual será acordado con el Consejo Nacional de Discapacidad, con organizaciones y líderes del sector de discapacidad.</p>   | <p><b>Artículo 29. Reglamentación de la ley.</b> Los decretos reglamentarios de la presente ley deberán ser elaborados en un plazo máximo de dos años a partir de un proceso participativo, el cual será acordado con el Consejo Nacional de Discapacidad, con organizaciones y líderes del sector de discapacidad.</p>   |
| <p><b>Artículo 30. Promoción, protección y supervisión.</b> Créase un mecanismo independiente para la promoción, protección y supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de con discapacidad previstos en esta ley, así como de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, que se constituya como el mecanismo responsable para todas las cuestiones relativas a estos derechos y a la Convención, incluyendo la coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto.</p> <p>1. Este mecanismo será de naturaleza y funcionamiento independiente del Gobierno Nacional, así como de los gobiernos departamentales y locales, y estará integrado por las instituciones del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y sus seccionales, Defensoría del Pueblo, sus regionales y seccionales), organizaciones de personas con discapacidad en el ámbito nacional y territorial y la Contraloría General de la Nación, incluyendo las contralorías locales.</p> <p>2. Las universidades podrán participar en los mecanismos de interlocución y coordinación que se establezcan para la operatividad de este mecanismo.</p> | <p><b>Artículo 30. Promoción, protección y supervisión.</b> Créase un mecanismo independiente para la promoción, protección y supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad previstos en esta ley, así como de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, que se constituya como el mecanismo responsable para todas las cuestiones relativas a estos derechos y a la Convención, incluyendo la coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto.</p> <p>1. Este mecanismo será de naturaleza y funcionamiento independiente del Gobierno Nacional, así como de los gobiernos departamentales y locales, y estará integrado por las instituciones del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y sus seccionales, Defensoría del Pueblo, sus regionales y seccionales), organizaciones de personas con discapacidad en el ámbito nacional y territorial y la Contraloría General de la Nación, incluyendo las contralorías locales.</p> <p>2. Las universidades podrán participar en los mecanismos de interlocución y coordinación que se establezcan para la operatividad de este mecanismo.</p> |

| Pliego de modificaciones  | Texto propuesto   |
|---|---|
| <p>3. El mecanismo contará con un presupuesto independiente de parte del Ministerio de Justicia y el Derecho y establecerá su visión y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en este artículo y el artículo 33 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>4. Las funciones del mecanismo deberán incluir al menos, dar seguimiento a las medidas de índole legislativa, administrativa y presupuestal, para aplicar la presente ley y la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad. También debe este mecanismo preparar informes periódicos con un periodo mínimo de 6 meses y máximo de 2 años sobre la actuación del Gobierno para cumplir con las obligaciones de la Convención.</p> <p>5. En el período de 1 año contado a partir de la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional con la participación de las personas en situación de discapacidad y sus organizaciones, preparará una evaluación de impacto de las medidas adoptadas mediante esta ley en el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad que deberá presentar ante el Congreso de la República y difundir de manera amplia. Los resultados de la evaluación serán incluidos en el informe periódico que el Estado colombiano deba presentar ante el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>6. Corresponde al departamento Ministerio de Salud y Protección Social <b>en coordinación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</b> o a quien haga sus veces, la coordinación para la adopción de medidas por parte del Gobierno, conforme a la Ley 1145 de 2007, que le atribuye el liderazgo del Sistema Nacional de Discapacidad. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el enlace de los mecanismos gubernamentales con el mecanismo independiente de Promoción, Protección y Supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad previsto en esta ley, así como de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.</p> | <p>3. El mecanismo contará con un presupuesto independiente de parte del Ministerio de Justicia y el Derecho y establecerá su visión y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en este artículo y el artículo 33 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>4. Las funciones del mecanismo deberán incluir al menos, dar seguimiento a las medidas de índole legislativa, administrativa y presupuestal, para aplicar la presente ley y la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad. También debe este mecanismo preparar informes periódicos con un periodo mínimo de 6 meses y máximo de 2 años sobre la actuación del Gobierno para cumplir con las obligaciones de la Convención.</p> <p>5. En el período de 1 año contado a partir de la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional con la participación de las personas en situación de discapacidad y sus organizaciones, preparará una evaluación de impacto de las medidas adoptadas mediante esta ley en el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad que deberá presentar ante el Congreso de la República y difundir de manera amplia. Los resultados de la evaluación serán incluidos en el informe periódico que el Estado colombiano deba presentar ante el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>6. Corresponde al departamento Ministerio de Salud y Protección Social <b>en coordinación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</b> o a quien haga sus veces, la coordinación para la adopción de medidas por parte del Gobierno, conforme a la Ley 1145 de 2007, que le atribuye el liderazgo del Sistema Nacional de Discapacidad. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el enlace de los mecanismos gubernamentales con el mecanismo independiente de Promoción, Protección y Supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad previsto en esta ley, así como de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.</p> |
| <p><b>Artículo 31. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación, <b>y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</b><br/><b>Parágrafo. la presente ley no deroga la Ley 1287 de 2009 ni las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad.</b></p>   | <p><b>Artículo 31. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación, <b>y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</b></p>   |

### Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República **dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 167 de 2011 Senado, 092 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad**, con base en el articulado propuesto.

Luis Fernando Velasco,

Ponente.

### TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 92 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo

de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

**1. Personas con discapacidad:** aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**2. Inclusión social:** Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones

concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

**3. Acciones afirmativas:** Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a **personas o grupos con algún tipo de discapacidad**, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo social, cultural o económico que los afectan.

**4. Acceso y accesibilidad:** Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales.

**5. Barreras:** cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Estas pueden ser:

a) Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.

b) Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.

c) Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.

**6. Rehabilitación funcional:** Proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes.

**7. Rehabilitación integral:** Mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos.

**8. Enfoque diferencial:** Es la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones diferenciales tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas o grupos poblacionales con discapacidad y/o que tienen necesidades de

protección diferenciales en razón de sus situaciones específicas.

**Parágrafo. Para efectos de la presente ley, adicionalmente se adoptan las definiciones de “comunicación”, “Lenguaje”, “discriminación por motivos de discapacidad”, “ajustes razonables” y “diseño universal”, establecidas en la Ley 1346 de 2009.**

**Artículo 3°. Principios.** La presente ley se rige por los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, Justicia, inclusión, **progresividad en la financiación**, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las Personas con Discapacidad, en concordancia con Ley 1346 de 2009.

**Artículo 4°. Dimensión normativa.** La presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

**En ningún caso, por implementación de esta norma** podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en favor de las personas con discapacidad, en la legislación interna o de convenciones internacionales.

## CAPÍTULO II

### Obligaciones del Estado y la sociedad

**Artículo 5°. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c, de Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para **dar cumplimiento** a las obligaciones **adquiridas, según** el artículo 4° de la Ley 1346 de 2009.

2. La Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, así como todas las entidades estatales de todos los órdenes territoriales, incorporarán en sus planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, **así como en los** respectivos sectoriales e institucionales, **su respectiva política pública de discapacidad**, con base en la Ley 1145 de 2007, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, **y así mismo, garantizar el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad y sus familias a los diferentes servicios sociales que se ofrecen al resto de ciudadanos.**

3. Asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial que permita garantizar que las personas con discapacidad se beneficien en igualdad de condiciones y en términos de equidad con las demás personas del respectivo plan, programa o proyecto.

4. Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.

5. **Implementar** mecanismos para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, integrados en **el** sistema de información de la protección social, **administrado** por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. **Tomar las medidas tendientes a incentivar y orientar** las estrategias de cooperación internacional e inversión social privada **para genera programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de las personas con discapacidad**, así como en la implementación de ajustes razonables y acciones de inclusión social de las personas con discapacidad, bajo la coordinación de la agencia colombiana de cooperación internacional o quien haga sus veces.

7. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la participación plena de las personas con discapacidad en la formulación de las diferentes políticas públicas.

8. **Todos los Ministerios, en concordancia con la directriz del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán un plan interinstitucional en el que progresivamente se garanticen los recursos requeridos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.**

9. **El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán anualmente los estudios económicos requeridos que permitan establecer progresivamente, en el marco fiscal de mediano plazo, los montos de los recursos necesarios a incluir dentro del presupuesto nacional destinados al cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos que garanticen el ejercicio total y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. En concordancia con las obligaciones adquiridas por Colombia en los numerales 1 literal a), y 2, del artículo 4°, Ley 1346 de 2009.**

10. **Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local incluirán en sus presupuestos anuales, en forma progresiva, en el marco fiscal a mediano plazo, las partidas necesarias para hacer**

**efectivas las acciones contenidas en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.**

11. **El Ministerio del Interior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, o quienes hagan sus veces dispondrán los mecanismos necesarios para la integración del Consejo para la Inclusión de la Discapacidad.**

12. **La Nación, los departamentos, los municipios y las localidades, así como las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, deberán atender al enfoque diferencial para generar mecanismos especiales de protección a personas con discapacidad según diferencias de género, etnia, edad, así como a personas con discapacidad que pertenezcan a poblaciones vulnerables.**

**Artículo 6°. Deberes de la sociedad.** Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general:

1. Integrar las veedurías locales y municipales.

2. Las empresas, los gremios, las organizaciones no gubernamentales, las cámaras de comercio, los sindicatos y organizaciones de personas con discapacidad, integrarán el Consejo para la Inclusión de la Discapacidad, que para el efecto se crea en el numeral 11 del artículo 5°. Este consejo tendrá como fin **coordinar las acciones que el sector privado adelante con el fin de coadyuvar al ejercicio de los derechos y la inclusión de las personas con discapacidad.**

3. Promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad.

4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.

5. Participar en la construcción e implementación de las políticas de inclusión social de las personas con discapacidad.

6. Velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

7. Denunciar cualquier acto de exclusión, discriminación o segregación contra las personas con discapacidad.

## TÍTULO II

### MEDIDAS PARA LA GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

#### CAPÍTULO I

##### De los derechos y garantías de las personas con discapacidad

**Artículo 7°. Derechos de los niños y niñas con discapacidad.** De acuerdo con la Constitu-

ción Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno Nacional, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar las siguientes medidas:

1. Integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

2. Establecer programas de detección precoz de discapacidad y atención temprana para los niños y niñas **que** durante la primera infancia y tengan ~~con~~ alto riesgo para adquirir una discapacidad o con discapacidad.

3. Las Direcciones Territoriales de Salud, Seccionales de Salud de cada departamento, distritos y municipios, establecerán programas de apoyo y orientación a madres gestantes de niños o niñas con alto riesgo de adquirir una discapacidad o con discapacidad; que les acompañen en su embarazo, desarrollando propuestas de formación en estimulación intrauterinas, y acompañamiento durante la primera infancia.

4. Todos los Ministerios y entidades del Gobierno Nacional, garantizarán el servicio de **habilitación y rehabilitación** integral de los niños y niñas con discapacidad de manera que en todo tiempo puedan gozar de sus derechos y estructurar y mantener mecanismos de orientación y apoyo a sus familias.

5. El Ministerio de Educación o quien haga sus veces establecerá estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

6. El Ministerio de Educación diseñará los programas tendientes a asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad.

**Artículo 8°. Acompañamiento a las familias.** Las medidas de inclusión de las personas con discapacidad deben **integrar** a sus familias en su conjunto, en especial a las familias de bajos recursos, y a las familias de las personas con mayor riesgo de exclusión por su grado de discapacidad, en concordancia con el artículo 23 de Ley 1346 de 2009, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Las entidades nacionales, departamentales, municipales, distritales y locales competentes, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (CBF), deberán establecer un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, que debe articularse con otras estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza.

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o el ente que haga sus veces, debe establecer programas de apoyo y formación a los cuidadores, relacionados con el cuidado de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y los entes territoriales.

3. En los planes, programas y proyectos de cooperación nacional e internacional que sean de interés de la población con discapacidad concertados con el Gobierno, se incluirá la variable de discapacidad **y atención integral a sus familias**, para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

**Artículo 9°. Derecho a la habilitación y rehabilitación integral.** Todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la habilitación y rehabilitación, se implementarán, las siguientes acciones:

1. La Comisión de Regulación en Salud, CRES, definirá mecanismos para que el Sistema General de Seguridad Social y Salud, SGSSS, incorpore dentro de los planes de beneficios obligatorios, la cobertura completa de los servicios de habilitación y rehabilitación integral, a partir de estudios de costo y efectividad que respalden la inclusión. Para la garantía de este derecho se incluirán distintas instituciones como el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Salud y Protección Social, Artesanías de Colombia, el SENA, y los distintos Ministerios según ofrezcan alternativas y opciones terapéuticas.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, asegurará que la prestación de estos servicios se haga con altos estándares de calidad, y sistemas de monitoreo y seguimiento correspondientes.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, definirá, promoverá y visibilizará, en alianza con la Superintendencia Nacional de Salud y otros organismos de control, esquemas de vigilancia, control y sanción a los prestadores de servicios que no cumplan con los lineamientos de calidad o impidan o limiten el acceso a las personas con discapacidad y sus familias.

4. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, asegurará la coordinación y articulación entre los diferentes sectores involucrados en los procesos de habilitación y rehabilitación integral, y entre las entidades del orden nacional y local, para el fortalecimiento de los procesos de habilitación y rehabilitación funcional como insumo de un proceso integral, intersectorial (cultura, educación, recreación, deporte, etc.).

5. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará que las entidades prestadoras de salud implementen servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento.

6. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, implementará servicios nacionales y locales de atención e información a los usuarios con discapacidad y sus familias.

7. El Ministerio de Salud y Protección social o quien haga sus veces, asegurará que las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, implementen programas y servicios de detección y atención integral temprana de la discapacidad a las características físicas, sensoriales, mentales y otras que puedan producir discapacidad.

8. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, regulará la dotación, fabricación, mantenimiento o distribución de prótesis, y otras ayudas técnicas y tecnológicas, que suplan o compensen las deficiencias de las personas con discapacidad, sin ninguna exclusión, incluidos zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas, medias con grandiente de presión o de descanso y fajas.

9. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará la rehabilitación funcional de las personas con Discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011.

**10. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces establecerán los mecanismos tendientes a garantizar la investigación y la prestación de la atención terapéutica requerida integrando ayudas técnicas y tecnológicas a la población con discapacidad múltiple.**

**Artículo 10. Derecho a la salud.** Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1346 de 2009. Para **esto** se adoptarán las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Salud y Protección social, o quien haga sus veces, deberá:

a) Asegurar que el Sistema General de Salud en sus planes obligatorios, Plan Nacional de Salud Pública, Planes Territoriales en Salud, y en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas;

b) Asegurar que los programas de salud pública establezcan acciones de promoción de los derechos de las personas con discapacidad desde la gestación, así como el desarrollo de estrategias de prevención de factores de riesgo asociados a la discapacidad que no afecten la imagen y la dignidad de las personas que ya se encuentran en dicha situación;

c) Asegurar que los programas de salud sexual y reproductiva sean accesibles a las personas con discapacidad;

d) Desarrollar políticas y programas de promoción y prevención en salud mental y atención psicosocial para la sociedad;

e) Promover el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, e incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos;

f) Asegurar que el Sistema de Prevención y Atención de Desastres y Ayuda Humanitaria, diseñe lineamientos y acciones de atención para asistir en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad en situaciones de desastres y emergencia humanitaria;

g) En el marco del Plan Decenal de Salud adoptará medidas tendientes a prevenir la discapacidad congénita, lesiones y accidentes;

**h) Las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales, en sus planes de desarrollo de salud y salud pública, incluirán un capítulo en lo relacionado con la discapacidad; de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;**

**i) Las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales deben tener un censo de las personas con discapacidad, para enfocar los planes de desarrollo en salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, determinado como instrumento único nacional, el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad.**

2. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán:

a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios;

b) Suministrar los servicios y ayudas técnicas y tecnológicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas, de manera obligatoria y gratuita por las entidades prestadoras de salud y las instituciones de seguridad social bajo convenio o contrato con otras instituciones públicas o privadas;

c) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad;

d) Garantizar el acceso, accesibilidad e inclusión, integralidad, permanencia e idoneidad de los medicamentos, procesos, tratamientos, asesorías, y acceso a citas con especialistas, así como en todos los elementos que indirecta o directamente se usen para la prestación del servicio a las personas con discapacidad, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011;

e) **Garantizar** los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante;

f) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad;

g) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad;

h) Brindar la oportunidad de exámenes médicos que permitan conocer el estado del feto en sus tres primeros meses de embarazo, a madres de alto riesgo, entendiéndose por alto riesgo madres o padres con edad cronológica menor a 17 años o mayor a 40 años. Madres o padres con historia clínica de antecedentes hereditarios o en situaciones que el médico tratante lo estime conveniente.

3. La Superintendencia Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y los entes de control, deberán asegurar la calidad en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades responsables, y sancionar cualquier acción u omisión que impida o dificulte el acceso de las personas con discapacidad.

**Artículo 11. Derecho a la educación. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.**

**1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica y media:**

a) **Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados;**

b) **Garantizar el derecho de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que “forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad”;**

c) **Definir el concepto acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión;**

d) **Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por la Ley 715 de 2001, el Decreto 366 de 2009 o las normas que lo sustituyan;**

e) **En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención e Integral a la Primera Infancia-AIPI que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;**

f) **Generar programas intersectoriales de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;**

g) **Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia con calidad para la personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;**

h) **Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para la personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.**

**2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán:**

a) **Promover una movilización social que reconozca a los niños y jóvenes con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;**

**b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;**

**c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales de su entorno;**

**d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión. Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;**

**e) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad;**

**f) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;**

**g) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;**

**h) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados.**

**3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:**

**a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;**

**b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;**

**c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos**

**que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;**

**d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;**

**e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;**

**f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;**

**g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad.**

**4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:**

**a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la UNESCO;**

**b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;**

**c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;**

**d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior;**

**e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y, en especial, la enseñanza a todas las**

personas con discapacidad, que cumplan con estándares de calidad;

f) Asegurar y garantizar a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones **de equidad** con las demás y sin discriminación, a una educación inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad;

g) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás; **en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;**

h) Promover culturas, ambientes y entornos escolares adaptados a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad y necesidades educativas especiales en el sistema educativo general, en un entorno incluyente, que sean propicios para un aprendizaje efectivo, que sean saludables y protectores y que respeten la igualdad entre los géneros;

i) Incentivar el diseño y desarrollo de Programas de Atención y Educación de la Primera Infancia (AEPI) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección e intervención precoces y apoyos pedagógicos relacionados con todo el desarrollo de los niños y las niñas;

j) Promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;

k) **Las Instituciones de Educación Superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;**

l) Propender al aprendizaje de diversos sistemas comunicativos como el sistema braille, la escritura alternativa, comunicación aumentativa, lengua de señas colombiana, y la creación de formatos accesibles de lectura y fomentar las habilidades de orientación, de movilidad, y la alfabetización digital, entre otras, en los currículos de estudios del sistema de educación pública y privada, desde la enseñanza primaria hasta la secundaria, media y superior;

m) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;

n) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;

o) Generar programas intersectoriales de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad, de manera que la pobreza no sea un impedimento para el acceso a una adecuada educación pública;

p) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;

q) Obtener y utilizar los datos estadísticos pertinentes relacionados con todas las personas excluidas, independientemente del tipo de exclusión, teniendo en cuenta a la población con discapacidad con el fin de desarrollar y mejorar las políticas y las reformas educativas encaminadas a su inclusión. Además, desarrollar mecanismos nacionales de seguimiento y evaluación al respecto;

r) **El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad; Incluir en los currículos de educación superior la actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo en personas con discapacidad;**

s) Promover la sensibilización y capacitación de los licenciados en educación física para que las clases sean incluyentes;

t) Promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;

u) Incorporar en los currículos el tema de la discapacidad, los derechos de las personas con discapacidad y la atención integral en todas aquellas carreras que tienen alguna relación con esta condición, en especial las del área de la salud;

5. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán:

a) Implementar mecanismos eficientes y pertinentes para garantizar el acceso, la promoción, la permanencia y la pertinencia de la educación con calidad a estudiantes con discapacidad, estableciendo el correspondiente sistema de seguimiento y monitoreo a dicha implementación;

b) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo personal en el aula y en la institución;

c) Controlar y prevenir cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en las instituciones educativas públicas y privadas, y en cualquier institución educativa;

d) Desarrollar acciones específicas para fomentar la producción, distribución y comercialización de materiales educativos y tecnologías especiales destinadas a la educación inclusiva de las personas con discapacidad;

6. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán:

a) Propender a que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;

b) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo personal en el aula y en la institución;

c) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad;

d) Contar con un plan de mejoramiento para la gestión escolar acorde con la política de educación inclusiva;

e) Generar estrategias y programas para la inclusión de personas con discapacidad. Dichos programas deberán permitir y fomentar el aumento progresivo de las personas con discapacidad matriculadas en programas técnicos, tecnológicos, de pregrado y de posgrado en cada una de dichas instituciones;

7. El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o quien haga sus veces, creará un fondo de becas para la formación profesional y técnica con recursos

públicos, privados y de cooperación nacional e internacional, destinados a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

#### **Artículo 12. Derecho a la protección social.**

Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección social especial del Estado, en concordancia con artículo 28 de la Ley 1346 de 2009. Para la garantía del ejercicio total y efectivo del derecho a la protección social, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

1. Establecer mecanismos que favorezcan la formalización del empleo de las personas con discapacidad, así como programas de aseguramiento en riesgos laborales y no laborales.

2. Establecer programas de apoyo y acompañamiento a las madres y padres de personas con discapacidad desde la gestación, y durante los primeros 2 años de vida de la niña y el niño.

3. Establecer programas flexibles para facilitar y garantizar el acceso a pensiones, al cumplir con las semanas obligatorias de cotización sin importar la edad. Ajustar los programas de subsidios para las personas con discapacidad, para que también se involucren acciones de acompañamiento y apoyo para su desarrollo humano e inclusión efectiva en la sociedad.

4. Las entidades territoriales competentes y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, o el ente que haga sus veces, deberán establecer y/o fortalecer, un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, debidamente articulado con otros programas o estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza.

**5. Asegurar que los sistemas, servicios y programas de bienestar, protección y promoción social y compensación familiar incluyan mecanismos especiales para la inclusión de las personas con discapacidad y la promoción de sus derechos, y además establezcan mecanismos de seguimiento.**

6. Las entidades territoriales competentes, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, o el ente que haga sus veces, deberán ajustar y establecer programas de apoyo, acompañamiento y formación a las familias de las personas con discapacidad, y a las redes de apoyo de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y demás entidades competentes.

**Artículo 13. Derecho al trabajo.** Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1346 de 2009, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces y demás entidades

competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá:

a) Garantizar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad y sus familias, teniendo en cuenta la oferta laboral del país;

b) Fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad, mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial, **incentivando además los servicios de apoyo de acompañamiento a las empresas;**

c) Desarrollar planes y programas de inclusión laboral y generación de ingresos flexibles para las personas que por su discapacidad severa **o discapacidad múltiple**, no puedan ser fácilmente incluidos por el mercado laboral, o vinculados en sistemas de producción rentables o empleos regulares. Para el efecto, deberá fijar estrategias protegidas o asistidas de generación de ingresos o empleo que garanticen en cualquiera de las formas ingresos dignos y en las condiciones de seguridad social que correspondan, y permitiendo a sus cuidadoras y cuidadores, y sus familias, las posibilidades de intervenir en estos procesos;

d) Asegurar que las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal vinculen mediante contrato laboral o de prestación de servicios personas con discapacidad, y/o sus cuidadores y cuidadoras;

e) Fomentar la creación y fortalecimiento de unidades productivas, por medio de capacitación técnica y empresarial, líneas de crédito específicas **para aquellos casos en que los solicitantes sean personas con discapacidad y/o sus familias, y sus cuidadores y cuidadoras**, con una baja tasa de interés, apoyo con tecnologías de la información y la comunicación, y diseño de páginas Web para la difusión de sus productos, dando prelación a la distribución, venta y adquisición de sus productos por parte de las entidades públicas;

f) Incentivar el desarrollo de negocios inclusivos y fortalecer el emprendimiento y crecimiento empresarial de las entidades que propenden a la independencia y superación de la población con discapacidad, mediante programas de intermediación de mercados que potencien la producción, la comercialización o venta de servicios generados por esta población, a partir del financiamiento con recursos específicos y estrategias dirigidas;

g) **Asegurar que las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, que vinculen mediante contrato laboral o de prestación de servicios personas con discapacidad, y/o sus cuidadores y cuidadoras, en al menos el 5% de los cargos existentes.**

2. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá:

a) Asegurar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a todos sus programas y servicios de la entidad, y garantizar su acceso a los diferentes servicios de apoyo pedagógico;

b) Garantizar la prestación del servicio de intérpretes de lengua de señas y guías intérpretes, para la población con discapacidad auditiva y sordoceguera, y ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad visual, y personas con necesidades especiales en los procesos de comunicación, que les permitan acceder a los distintos cursos que imparte la entidad;

c) Garantizar un servicio de apoyo, de asesoría y acompañamiento a los empresarios que deseen contratar personas con discapacidad;

d) Asegurar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad teniendo en cuenta la oferta laboral del país;

e) Fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial;

f) Otorgar títulos de formación profesional en diferentes áreas, a partir del reconocimiento de los procesos formativos que realizan las organizaciones de y para personas con discapacidad, que cumplan con los requisitos establecidos por esta entidad;

g) Formar evaluadores en procesos de certificación de evaluación de competencias en diferentes áreas, que permitan a las personas con discapacidad adquirir una certificación de competencias laborales de acuerdo a su experiencia;

3. **El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentará un proyecto de ley para exonerar** de tasas arancelarias y de impuesto, la importación y venta de maquinarias y equipos especialmente adaptados, destinados a la accesibilidad y al trabajo de las personas con discapacidad.

4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) establecerá alianzas público-privadas para facilitar el lector de pantalla a personas con discapacidad visual en el trabajo.

5. El Fondo Nacional de Ahorro o quien haga sus veces, otorgará créditos de vivienda y educación para las personas con discapacidad, con una tasa de interés preferencial. El Fondo reglamentará la materia.

6. El Banco de Comercio Exterior de Colombia, Bancóldex, creará líneas de crédito con tasas de interés blandas, para los emprendimientos económicos o de las empresas que sean titulares las personas con discapacidad en el 20%.

7. Los empresarios y empleadores que vinculen laboralmente personas con discapacidad, tendrán además de lo establecido en el capítulo IV de la Ley 361 de 1997, los estímulos económicos que establezca el Ministerio de Hacienda

y Crédito Público, de conformidad al artículo 27 numeral 1 literales h), i), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.

8. El Gobierno Nacional deberá implementar mediante Decreto reglamentario un sistema de preferencias a favor de los empleadores particulares que vinculen laboralmente personas con discapacidad debidamente certificadas, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Tal sistema de preferencias será aplicable a los procesos de adjudicación y celebración de contratos, y al otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales.

9. Los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales, deberán fijar mediante decreto reglamentario, en los procesos de selección de los contratistas y proveedores, un sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, sus cuidadores y cuidadoras.

**Artículo 14. Acceso y accesibilidad.** Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009.

2. El servicio público del transporte deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad. Todos los sistemas, medios y modos en que a partir de la promulgación de la presente ley se contraten deberán ajustarse a los postulados del diseño universal. Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término máximo de 10 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total. Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio.

3. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del Gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de **adecuación de vías y lugares públicos**, así como de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción. En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad, establecer un presupuesto y un cronograma que, en no más de 10 años, permita avanzar en niveles de accesibilidad del 80% como mínimo. Dicho plan deberá fijar los criterios de diseño universal que deberán ser acatados en todas las obras públicas y privadas de la entidad pública a partir de su adopción.

4. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.

5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público **debiendo cumplir con los plazos señalados**.

6. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.

7. Todas las entidades públicas o privadas atenderán de manera prioritaria a las personas con discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.

8. **El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, o quien haga sus veces, deberá establecer un mecanismo de control, vigilancia y sanción para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad. Así mismo, establecerá medidas de coordinación interinstitucional para que las entidades territoriales garanticen rutas y circuitos accesibles para las personas con discapacidad, articulados con los paraderos y demás sistemas de transporte local;

9. Las entidades de educación superior adecuarán sus campus o instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

10. Los teatros, auditorios, cines y espacios culturales destinados para eventos públicos, adecuarán sus instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

11. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en escenarios deportivos,

recreativos y culturales en la construcción o adecuación de las obras existentes o por realizar.

**Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo se implementarán en concordancia con la Ley 1287 de 2009 y las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad.**

**Artículo 15. Derecho al transporte.** Las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte en concordancia con el artículo 9º, numeral 1, literal a) y el artículo 20, de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades relacionadas deben adoptar las siguientes medidas:

1. Asegurar que los sistemas de transporte integrado masivo cumplan, en su totalidad, desde la fase de diseño, con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

2. La señalización de los aeropuertos, terminales de transporte aéreo, terrestre, fluvial y marítimo, medios de transporte masivo y espacios públicos, deberán contar con el uso de símbolos adecuados en el marco del diseño universal. Esta señalización debe estar acompañada de campañas cívicas de sensibilización y de difusión adecuadas, flexibles y de amplia cobertura.

3. Las autoridades deberán adecuar las vías, aeropuertos y terminales, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, en un término no mayor a ocho (8) años.

4. Los aeropuertos y las terminales de transporte marítimo y terrestre contarán con un servicio de guía y asistencia a personas con discapacidad.

5. Adaptar en los aeropuertos, terminales de transporte y medios de transporte masivo, accesos, señales, mensajes auditivos y visuales para las personas con discapacidad.

6. Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones.

7. El Estado, mediante las autoridades competentes, sancionará el incumplimiento de los plazos de adaptación o de accesibilidad al transporte.

**Artículo 16. Derecho a la información y comunicaciones.** Las personas con discapacidad tienen derecho al ejercicio efectivo del derecho a la información y a acceder a las comunicaciones en igualdad de condiciones, con base en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejer-

cio total y efectivo del derecho a la información y comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás entidades competentes tendrán en cuenta las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), promoverá un proyecto que permita masificar la utilización de software libre de los programas para personas con discapacidad.

2. Dar estricto cumplimiento a las normas vigentes sobre accesibilidad y acceso a la información en los medios de comunicación debiendo cumplir con los plazos contemplados para efectuar las adecuaciones señaladas en ellas.

3. Propiciar espacios en los canales de televisión estatales, nacionales y regionales con programas que incluyan la interpretación en Lengua de Señas Colombiana, y/o el *closed caption*, y/o con subtítulos.

4. Desarrollar programas que faciliten el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de las personas con discapacidad, especialmente en las instituciones educativas.

5. Promover estrategias de información, comunicación y educación permanentes, para incidir en el cambio de imaginarios sociales e individuales acerca de las potencialidades y capacidades de las personas con discapacidad.

6. Todas las entidades deben reservar un rubro para las estrategias de información y divulgación accesibles para personas con discapacidad, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) facilitarán los canales de divulgación mediante los medios de comunicación públicos y un llamado de responsabilidad social a los medios privados.

7. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará un programa de capacitación en tecnologías de la información y las comunicaciones para personas con discapacidad sensorial y con deficiencias específicas que alteren las competencias para comunicarse a través del lenguaje verbal.

8. Los tecnocentros deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad.

9. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y el programa Gobierno en Línea brindarán orientación para la accesibilidad a la información en la administración pública.

**Artículo 17. Derecho a la cultura.** El Estado garantizará el derecho a la cultura de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio total y efectivo del derecho a la cultura, el Ministerio de Cultura deberá velar por la inclusión de las personas con discapacidad a los servicios

culturales que se ofrecen a los demás ciudadanos, debiendo adoptar las siguientes medidas:

1. Desde el ámbito nacional, departamental, distrital, municipal y local se debe garantizar el acceso a eventos y actividades culturales.

2. Garantizar que las entidades culturales, los espacios y monumentos culturales cumplan con las normas de acceso a la información y de comunicación, y accesibilidad ambiental y arquitectónica para la población con discapacidad.

3. Ubicar a nivel nacional las entidades que realizan procesos de sensibilización, desarrollo e inclusión social, con la población con discapacidad.

4. Fomentar y garantizar la visibilización de las expresiones culturales propias de las Personas con Discapacidad.

5. Promover la implementación del enfoque diferencial en el ejercicio efectivo de los Derechos de las personas con discapacidad.

6. Crear campañas, proyectos y programas haciendo uso de las diversas expresiones artísticas y comunicativas, a través de las cuales se evidencien las potencialidades y destrezas que la población en situación de discapacidad posee, involucrando los distintos medios de comunicación para su divulgación.

7. Garantizar la participación de las personas con discapacidad en el conjunto de actividades culturales que se realicen en todos los niveles de la administración pública, en los distintos municipios.

8. El Ministerio de Cultura promoverá e implementará, en departamentos, distritos, municipios y localidades, la política de diversidad cultural que contempla acciones para el desarrollo de programas formativos, el desarrollo de metodologías y esquemas de inclusión pertinentes para las personas con discapacidad con ofertas adecuadas a cada tipo de discapacidad y producción de materiales, convocatorias y líneas de trabajo que reconozcan la discapacidad como una expresión de la diversidad y la diferencia.

9. Garantizar la difusión y el ejercicio de los derechos culturales de la población con discapacidad.

10. Garantizar que las entidades culturales que realizan proyectos con población infantil y juvenil aporten al desarrollo cultural, la expresión y la inclusión social de la población con discapacidad.

11. Asegurar que el plan nacional de lectura y bibliotecas, el plan nacional de música para la convivencia, el programa batuta y el plan nacional de cultura y convivencia, entre otros, incluyan en sus procesos formativos a personas con alguna discapacidad y que evidencien aptitudes en alguna de las áreas pertinentes.

12. Propiciar y fomentar el empleo de personas con discapacidad en museos, bibliotecas, y demás bienes de interés público.

13. Garantizar la formación necesaria para que las personas con discapacidad puedan participar y realizar actividades culturales de manera eficiente y productiva.

14. Asegurar que la Red Nacional de Bibliotecas sea accesible e incluyente para personas con discapacidad.

15. Garantizar el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural.

16. Los departamentos, municipios y distritos deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los recursos IVA de telefonía móvil de acuerdo a la Ley 1393 de 2010, que en el artículo 11 adiciona el artículo 470 del Estatuto Tributario, donde se precisa que: Del total de estos recursos deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad, y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

**Artículo 18. Derecho a la recreación y deporte.** El Estado garantizará el derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la recreación y el deporte, el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y Coldeportes junto con los actores del Sistema Nacional del Deporte (Comité Paralímpico y Olímpico Colombiano, federaciones, ligas paralímpicas, organizaciones de y para personas con discapacidad, los Entes territoriales del deporte y la recreación), formularán e implementarán programas inclusivos y equitativos para las personas con discapacidad y los lineamientos para la práctica de educación física, recreación, actividad física y deporte para la población con discapacidad. Además, se fortalecerá el ámbito administrativo y técnico para lo cual adoptarán las siguientes medidas:

1. Fortalecer el deporte de las personas con discapacidad, incluyendo el deporte paralímpico, garantizando áreas de entrenamiento, juzgamiento, apoyo médico y terapéutico, así como la clasificación funcional por parte del Sistema Nacional del Deporte, asegurando financiación para tal efecto.

2. Fomentar la práctica del Deporte Social Comunitario como un proceso de inclusión social encaminado a potencializar las capacidades y habilidades de acuerdo al ciclo vital de las personas con discapacidad.

3. Apoyar actividades deportivas de calidad para las personas con discapacidad, sin exclusión alguna de los escenarios deportivos y recreativos

en lo relacionado a la accesibilidad física, de información y comunicación.

4. Suministrar el soporte para el desarrollo, importación o intercambio de implementos deportivos específicos por tipo de discapacidad según estudios técnicos sobre las necesidades de las personas con discapacidad, en concordancia con las disciplinas deportivas y sin el cobro de los aranceles de importación.

5. Garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en la recreación a través de la organización y certificación de las entidades de recreación, Registro Único Nacional (RUN) avalado por Coldeportes Nacional. Inclusión en los currículos de los diferentes niveles de estudio sobre recreación en personas con discapacidad y la acreditación de profesionales.

6. Promover la actividad física de las personas con discapacidad a través de inclusión en los currículos de los diferentes niveles de estudio, sobre actividad física para esta población, con la acreditación de profesionales y generación de estudios complementarios con énfasis en actividad física, educación física adaptada o incluyente y deporte paralímpico.

7. Efectuar las medidas necesarias que garanticen la recreación para las personas con discapacidad, en condiciones de inclusión.

8. Promover ajustes y abrir espacios de formación deportiva, en condiciones de igualdad y en entornos inclusivos para personas con discapacidad.

9. Los incentivos a los deportistas con discapacidad han de ser los mismos que para los deportistas convencionales a nivel municipal, departamental y nacional. Esto implica un programa de deportista apoyado, incentivo a medallistas nacionales e internacionales y apoyo a las futuras glorias del deporte de personas con discapacidad.

10. **Motivar las organizaciones de discapacidad cognitiva, sensorial y física, para que sean parte activa de la vida cultural, recreativa y deportiva.**

**Artículo 19. *Facilitación de las prácticas turísticas.*** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá dentro del sector turístico la necesidad de adecuar la infraestructura turística para personas con discapacidad, de acuerdo con las normas mínimas legales vigentes, al igual que la aplicación de tarifas diferenciales entre los empresarios para este grupo de la población colombiana. Así mismo, asegurará que los sistemas de calidad del sector turístico incluyan la variable de accesibilidad para las personas con discapacidad.

**Artículo 20. *Derecho a la vivienda.*** El Estado garantizará el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda, el Ministerio de Vivienda, **Ciudad y Territorio** de-

berá garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda digna de las personas con discapacidad, para lo cual adoptará las siguientes medidas:

1. Todo plan de vivienda de interés social deberá respetar las normas de diseño universal que también garantice la accesibilidad a las áreas comunes y al espacio público.

2. El Ministerio de Vivienda, **Ciudad y Territorio** o quien haga sus veces, asignará subsidios de vivienda para las personas con discapacidad de los estratos 1, 2 y 3, de manera prioritaria.

3. **El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes a sus programas y políticas tendientes con el fin de los recursos necesarios y a establecer los mecanismos para adjudicar subsidios especiales para ajustes locativos a las viviendas de las personas con discapacidad, de niveles de Sisbén 1, 2 y 3, atendiendo al enfoque diferencial y en concordancia del artículo 19 de la Ley 1346 de 2009.**

**Artículo 21. *Acceso a la justicia.*** El Estado garantizará el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de acceso a la justicia el Ministerio de Justicia y del Derecho, en alianza con el Ministerio Público, los organismos de control y la Rama Judicial, deberán garantizar el acceso de las personas con discapacidad en todos los programas de acceso a la Justicia. Para ello, adoptará entre otras, las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Rama Judicial, deberán implementar programas de formación y gestión para la atención de casos de violación a los derechos de las personas con discapacidad, que involucren a jueces, auxiliares de justicia, casas de justicia, centros de conciliación, comisarías de familia, personerías, entre otros. Así mismo, implementará programas de formación orientados a la comprensión de la discapacidad y la forma de garantizar la cabal atención y orientación a las personas con discapacidad, facilitando los servicios de apoyo requeridos para garantizar en igualdad de condiciones con las demás personas el acceso a la Justicia.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al Sistema de Interdicción Judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

3. El Gobierno Nacional desarrollará un proyecto de fortalecimiento y apoyo a las organizaciones de y para personas con discapacidad en

todo el país, para dar a conocer sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.

4. Las Instituciones de educación superior que cuenten con facultades de derecho y consultorios jurídicos, deberán desarrollar programas de formación y apoyo al restablecimiento de derechos de las personas con discapacidad.

5. El Gobierno Nacional junto con las organizaciones nacionales e internacionales, realizará campañas de respeto hacia las personas con discapacidad, otorgando espacios a autogestores que hablen de sus experiencias conforme a la Ley 1346 de 2009.

## CAPÍTULO II

### De la participación ciudadana de personas con discapacidad

**Artículo 22. Participación en la vida política y pública.** La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás **normas que desarrolla el inciso 2° del artículo 103 de la Constitución Política**, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan.

**Las alcaldías municipales y locales deberán implementar programas especiales de promoción de acciones comunitarias, servicios de apoyo de la comunidad y de asistencia domiciliar y residencial, que faciliten la integración, relación y participación de las personas con discapacidad con los demás ciudadanos, incluida la asistencia personal para facilitar la vida digna, evitando el aislamiento, garantizando el acceso y la participación según sus necesidades;**

**Artículo 23. Control social.** La población con discapacidad y sus organizaciones ejercerán el derecho y el deber del control social a todo el proceso de la gestión pública relacionada con las políticas, los planes, los programas, los proyectos y las acciones de atención a la población con discapacidad, o con enfoque diferencial en discapacidad. Para tal efecto, podrán constituir veedurías ciudadanas en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 850 de 2003 y demás normas pertinentes, y adoptar otras modalidades de control social, que se traducirán en las siguientes actividades:

1. El Gobierno Nacional, a través de sus Ministerios apoyará la promoción de estas veedurías

y de sus redes, así como la formación de los veedores ciudadanos que las conforman. Las entidades que forman parte de la Red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas de que trata el artículo 22 de la Ley 850 de 2003, se vincularán de acuerdo a su competencia.

2. Las personas con discapacidad y sus organizaciones, participarán activamente en los eventos de rendición de cuentas que presenten las diferentes entidades vinculadas a la política pública de discapacidad.

3. El Gobierno Nacional, a través de sus ministerios, apoyará la promoción de veedurías por parte de los entes departamentales del deporte y la recreación.

**Artículo 24. Participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones.** Se garantizará la participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones, particularmente en los siguientes ámbitos y espacios propios del sector:

1. En la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales, mediante los Consejos de Cultura Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cultura.

2. **En** todos los órganos o instituciones de discapacidad.

3. En la toma de decisiones, en los aspectos social, económico, ambiental, político, educativo, laboral y cultural, relacionados con el sector de la discapacidad.

4. En el diseño, implementación, seguimiento y veeduría de la política pública de discapacidad.

5. En el seguimiento, monitoreo e implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que estén relacionados con el tema y afecten al sector de la discapacidad.

6. Las personas con discapacidad tendrán derecho a actuar por sí mismas, teniendo en cuenta sus capacidades, respetando la facultad en toma de decisiones con o sin apoyo. En caso contrario se les garantizará la asistencia jurídica necesaria para ejercer su representación.

**7. Reconocer y visibilizar a la discapacidad psicosocial y el trastorno de espectro autista como discapacidades tal como están contempladas en las clasificaciones internacionales.**

**Artículo 25. Participación de las mujeres con discapacidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1346 de 2009, el Estado adoptará las siguientes medidas, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres con discapacidad:

1. Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad.

2. Velar para que la participación de la mujer con discapacidad en los ámbitos nacionales, regionales y locales **en cargos directivos específicos de discapacidad sea al menos del 30%**.

3. La Consejería de Equidad de la Mujer incorporará el enfoque diferencial de mujer y discapacidad en todos sus programas, promocionando la organización de las mujeres con discapacidad, de acuerdo a sus expectativas e intereses en todo el territorio nacional.

4. Diseñar programas y proyectos de carácter nacional y de cooperación internacional para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán implementados con la participación activa de las mujeres con discapacidad en las organizaciones de las personas con discapacidad.

5. Estudiar las condiciones que propician los actos violentos ejercidos contra las mujeres y niñas con discapacidad, y hacer de conocimiento público la situación de niñas y mujeres con discapacidad en relación con la violencia de género.

6. Realizar estudios encaminados a adoptar las medidas necesarias que eviten la discapacidad de mujeres y niñas por problemas de salud pública y en especial, por la violencia.

7. Dar la atención debida, directa y personalizada a cada niña o mujer con discapacidad víctima de la violencia de género, mediante el trabajo coordinado de los servicios públicos, las organizaciones de mujeres y de la discapacidad, elaborando guías de defensa y atención psicosocial.

**Artículo 26. Evaluación de las medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.** El Consejo Nacional de Discapacidad, evaluará cada 4 años la eficacia de las acciones afirmativas, los ajustes razonables y la sanción a la discriminación, como mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

Esta evaluación se realizará para establecer si se han alcanzado los objetivos buscados con la aplicación de la presente ley, en los diferentes escenarios de planificación, y toma de decisiones sobre las acciones que se diseñen para mejorar sus condiciones de vida. Tal evaluación no suplirá el control y la evaluación que deben realizar los organismos de control del Estado colombiano competentes.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 27. Adición legislativa.** La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, así como su exigibilidad.

**Artículo 28. Publicidad.** La presente ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y

deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por la población objetivo. El Consejo Nacional de Discapacidad deberá apoyar la difusión y deberá participar activamente en su divulgación.

**Artículo 29. Reglamentación de la ley.** Los decretos reglamentarios de la presente ley deberán ser elaborados en un plazo máximo de dos años a partir de un proceso participativo, el cual será acordado con el Consejo Nacional de Discapacidad, con organizaciones y líderes del sector de discapacidad.

**Artículo 30. Promoción, protección y supervisión.** Créase un mecanismo independiente para la promoción, protección y supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad previstos en esta ley, así como de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, que se constituya como el mecanismo responsable para todas las cuestiones relativas a estos derechos y a la Convención, incluyendo la coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto.

1. Este mecanismo será de naturaleza y funcionamiento independiente del Gobierno Nacional, así como de los gobiernos departamentales y locales, y estará integrado por las instituciones del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y sus seccionales, Defensoría del Pueblo, sus regionales y seccionales), organizaciones de personas con discapacidad en el ámbito nacional y territorial y la Contraloría General de la Nación, incluyendo las contralorías locales.

2. Las universidades podrán participar en los mecanismos de interlocución y coordinación que se establezcan para la operatividad de este mecanismo.

3. El mecanismo contará con un presupuesto independiente de parte del Ministerio de Justicia y de Derecho y establecerá su visión y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en este artículo y el artículo 33 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4. Las funciones del mecanismo deberán incluir al menos, dar seguimiento a las medidas de índole legislativa, administrativa y presupuestal, para aplicar la presente ley y la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad. También debe este mecanismo preparar informes periódicos con un periodo mínimo de 6 meses y máximo de 2 años sobre la actuación del Gobierno para cumplir con las obligaciones de la Convención.

5. En el período de 1 año contado a partir de la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional con la participación de las personas en situación de discapacidad y sus organizaciones, preparará una evaluación de impacto de las medidas adoptadas mediante esta ley en el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad que deberá presentar ante el Congreso de la Repúbli-

ca y difundir de manera amplia. Los resultados de la evaluación serán incluidos en el informe periódico que el Estado colombiano deba presentar ante el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

6. Corresponde al departamento Ministerio de Salud y Protección Social **en coordinación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** o a quien haga sus veces, la coordinación para la adopción de medidas por parte del Gobierno, conforme a la Ley 1145 de 2007, que le atribuye el liderazgo del Sistema Nacional de Discapacidad. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el enlace de los mecanismos gubernamentales con el mecanismo independiente de Promoción, Protección y Supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad previsto en esta ley, así como de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

**Artículo 31. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación, **y deroga las disposiciones que le sean contrarias.**

*Luis Fernando Velasco,*

Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 904 - Martes, 29 de noviembre de 2011  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**Págs.**

PONENCIAS

|   |   |
|---|---|
| Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 162 de 2011 Senado, por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se adiciona un título al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .....  | 1 |
| Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 167 de 2011 Senado, 092 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. .... | 7 |